

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje: 800 Ejemplares
44 Páginas

Valor C\$ 35.00
Córdobas

AÑO CII

Managua, Miércoles 27 de Mayo de 1998

No. 97

SUMARIO

	Pág.
ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Ley No. 287.- Código de la Niñez y la Adolescencia.....	4222
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Decreto No. 38-98.- Reglamento de la Ley de Suministros de Hidrocarburos.....	4248
Decreto No. 39-98.....	4257
SECCION JUDICIAL	
Declaratorias de Herederos.....	4258
Guardador Ad-Litem.....	4265
Expropiación Forzosa.....	4265

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

**CODIGO DE LA NIÑEZ Y
LA ADOLESCENCIA**

LEY No. 287

**EL PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

CONSIDERANDO

I

Que Nicaragua es parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional que fue suscrito el veinte de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, aprobado el diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y luego ratificado en el mes de Octubre del mismo año.

II

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua en su artículo setenta y uno establece la plena vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, por lo que se requiere dar efectividad a los derechos, libertades y garantías reconocidos en dicha Convención.

III

4222

Que en Nicaragua las niñas, niños y adolescentes representan un poco más de la mitad de la población del país y es necesario dotarlos de un instrumento jurídico que favorezca su maduración equilibrada, adecuando para ello la legislación nacional.

IV

Que es responsabilidad gubernamental promover y apoyar políticas, programas y proyectos, en favor de la niñez y la adolescencia, prevaleciendo siempre como principio fundamental de la Nación el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

V

Que la familia, la sociedad, el Estado y las instituciones privadas deben brindar protección integral a las niñas, niños y adolescentes, reconociéndoles sus derechos y respetándoles plenamente sus libertades y garantías como personas.

VI

Que las niñas, niños y adolescentes deben gozar de una especial protección de la legislación nacional, conforme lo establecen la Constitución Política y los Convenios Internacionales.

VII

Que debe implantarse un nuevo modelo de Justicia Penal del Adolescente, garante del debido proceso y orientado a la integración de los adolescentes a la familia y a la sociedad.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

TITULO PRELIMINAR

FUNDAMENTOS Y PRINCIPIOS DEL CODIGO

Arto. 1. El presente Código regula la protección integral que la familia, la sociedad, el Estado y las instituciones privadas deben brindar a las niñas, niños y adolescentes.

Arto. 2. El presente Código considera como niña y niño a los que no hubiesen cumplido los 13 años de edad y adolescentes a los que se encuentren entre los 13 y 18 años de edad, no cumplidos.

Arto. 3. Toda niña, niño y adolescente es sujeto social y de Derecho y por lo tanto, tiene derecho a participar activamente en todas las esferas de la vida social y jurídica, sin más limitaciones que las establecidas por las Leyes.

Arto. 4. Toda niña, niño y adolescente nace y crece libre e igual en dignidad, por lo cual goza de todos los derechos y garantías universales inherentes a la persona humana, y en especial de los establecidos en la Constitución Política, el presente Código y la Convención sobre los Derechos del Niño, sin distinción alguna de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, situación física o psíquica o cualquier otra condición, en relación a sus madres, padres o tutores.

Arto. 5. Ninguna niña, niño o adolescente, será objeto de cualquier forma de discriminación, explotación, traslado ilícito dentro o fuera del país, violencia, abuso o maltrato físico, psíquico y sexual, tratamiento inhumano, aterrador, humillante, opresivo, trato cruel, atentado o negligencia, por acción u omisión a sus derechos y libertades.

Es deber de toda persona velar por la dignidad de la niña, niño y adolescente, poniéndolo a salvo de cualquiera de las situaciones anteriormente señaladas.

La niña, niño y adolescente tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o ataques y los que los realizaren incurrirán en responsabilidad penal y civil.

Arto. 6. La familia es el núcleo natural y fundamental para el crecimiento, desarrollo y bienestar integral de las niñas, niños y adolescentes. En consecuencia, la familia debe asumir plenamente sus responsabilidades, su cuidado, educación, rehabilitación, protección y desarrollo.

Arto. 7. Es deber de la familia, la comunidad, la escuela, el Estado

y la sociedad en general asegurar, con absoluta prioridad, el cumplimiento de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes referentes a la vida, la convivencia familiar y comunitaria, identidad, nacionalidad, salud, alimentación, vivienda, educación, medio ambiente, deporte, recreación, profesionalización, cultura, dignidad, respeto y libertad.

La garantía de absoluta prioridad comprende:

- a) Primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia.
- b) Precedencia en la atención de los servicios públicos y privados.
- c) Especial preferencia en la formulación y ejecución de las políticas públicas encaminadas a crear las condiciones de vida que garanticen el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes.
- d) Asignación privilegiada de recursos públicos en las áreas relacionadas con la protección y promoción de la niñez y la adolescencia.

Arto. 8. A las niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a Comunidades Indígenas, grupos sociales étnicos, religiosos o lingüísticos o de origen indígena, se les reconoce el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales.

El Estado garantizará a las niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a tales comunidades indígenas o grupos sociales, a tener los derechos que le corresponden en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, educativa, a profesar y practicar su propia religión, costumbres, a emplear su propio idioma y gozar de los derechos y garantías consignados en el presente Código y demás leyes.

Arto. 9. En todas las medidas que tomen las Instituciones públicas y privadas de bienestar social, los Tribunales, las Autoridades nacionales, municipales y de las Regiones Autónomas que afecten a las niñas, niños y adolescentes, así como en la interpretación y aplicación de este Código, se deberá tomar en cuenta como principio primordial, el interés superior de la niña, el niño y el adolescente.

Arto. 10. Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado.

Arto. 11. Las disposiciones del presente Código son de orden público y obligatorias para todos los habitantes de la República.

LIBRO PRIMERO

TITULO I

DERECHOS, LIBERTADES, GARANTIAS Y DEBERES

CAPITULO I

DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Arto. 12. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho intrínseco a la vida desde su concepción y a la protección del Estado a través de políticas que permitan su nacimiento, supervivencia y desarrollo integral y armonioso en condiciones de una existencia digna.

La niña, el niño y los adolescentes tienen derecho a la libertad, a la seguridad, al respeto y a la dignidad como personas humanas en proceso de desarrollo y con características particulares como sujetos de los derechos establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

Arto. 13. La niña y el niño tendrá derecho desde que nace, a la nacionalidad de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política y en la ley de la materia, a tener un nombre propio, a conocer a su madre y padre y a ser cuidados por ellos.

El Estado respetará el derecho de la niña, el niño y del adolescente a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la ley.

En ningún caso la niña, el niño y el adolescente podrá ser privado de su identidad. En el caso que sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, el Estado garantizará la asistencia y protección apropiadas para restablecerlas.

La niña y el niño será inscrito en el registro de nacimientos en los plazos que la ley de la materia establece. El Estado garantizará mecanismos ágiles y de fácil acceso de inscripción y extenderá gratuitamente el primer certificado de nacimiento.

Arto. 14. Las niñas, niños y adolescentes no serán objeto de abusos e injerencias en su vida privada y la de su familia o en su domicilio, pertenencias, propiedades o correspondencia, salvo en los casos establecidos en la ley, ni de ataques a su honra o reputación.

Arto. 15. Toda niña, niño y adolescente goza del derecho a la libertad, sin más restricciones que las establecidas por la ley. Este derecho abarca, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Pensamiento, conciencia, opinión y expresión.
- b) Creencia y culto religioso.
- c) Recreación, cultura, arte y prácticas de deportes.

d) Participación en la vida familiar, vida escolar y en la comunidad sin discriminación alguna.

e) Participación en la vida social y política de la Nación en la forma que la ley lo establezca.

f) A buscar refugio, auxilio y orientación en cualquier circunstancia de necesidad o peligro.

g) Participarán en reuniones y asociaciones según su edad e interés.

Arto. 16. La niña, niño y adolescente tiene derecho a expresar libremente su pensamiento en público o en privado, individual o colectivamente, en forma oral o escrita o por cualquier otro medio. Este derecho incluye la libertad de expresar, manifestar y ser escuchado en sus opiniones, ideas, necesidades y sentimientos en los diversos aspectos y situaciones de su vida personal, familiar, escolar y social, además de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas que promuevan su desarrollo integral.

Arto. 17. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo, que afecte sus derechos, libertades y garantías, ya sea personalmente, por medio de un representante legal o de la autoridad competente, en consonancia con las normas de procedimiento correspondientes según sea el caso y en función de la edad y madurez. La inobservancia del presente derecho causará nulidad absoluta de todo lo actuado en ambos procedimientos.

Arto. 18. Los adolescentes a partir de los 16 años de edad son ciudadanos nicaragüenses y gozan de los derechos políticos consignados en la Constitución Política y las leyes.

Arto. 19. El Estado brindará especial atención a los niños, niñas, y adolescentes que se encuentren en situación de peligro, riesgo psicológico, social o material de acuerdo a las disposiciones del Libro Segundo del presente Código.

Arto. 20. Es responsabilidad primordial de las madres, padres o tutores, así como del Estado a través de sus políticas educativas, educar a las niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos y libertades conforme a la evolución de sus facultades.

CAPITULO II

DE LA CONVIVENCIA FAMILIAR

Arto. 21. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su familia, por lo que no deberán ser separados de su madre y padre, salvo cuando la convivencia con uno o ambos padres representen un pe-

ligro para la vida, integridad física y desarrollo integral del menor.

La separación de su familia deberá ser ordenada mediante resolución judicial motivada, bajo pena de nulidad, en procedimiento contencioso.

Arto. 22. En ningún caso la falta de recursos materiales de las madres, padres o tutores, será causa para declarar la suspensión o pérdida de las relaciones parentales o de tutela.

El Estado garantizará la protección y asistencia apropiada a las madres, padres o tutores en lo que respecta a la crianza de las niñas, niños y adolescentes mediante la promoción y creación de instituciones y servicios para su cuidado y desarrollo.

Arto. 23. La madre y padre en el ejercicio de sus derechos tomarán las decisiones conjuntamente sobre asuntos concernientes a la formación integral de sus hijas o hijos, tomando en cuenta el interés superior y los derechos y responsabilidades de las niñas, niños y adolescentes consignados en el presente Código.

En caso de desacuerdo y en última instancia, la autoridad judicial podrá resolver el mismo tomando en consideración los criterios de la madre, padre, hija e hijos, y teniendo en cuenta el bienestar e interés superior de la niñez y adolescencia consignado en el presente Código.

Arto. 24. Es obligación de las madres y de los padres, la responsabilidad compartida, en el cuidado, alimentación, protección, vivienda, educación, recreación y atención médica física y mental de sus hijas e hijos conforme la Constitución Política, el presente Código y las leyes vigentes.

Arto. 25. El Estado garantizará el derecho a obtener una pensión alimenticia a través de un procedimiento judicial ágil y gratuito, sin perjuicio de lo que establezca la ley de la materia.

Arto. 26. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho desde que nacen a crecer en un ambiente familiar que propicie su desarrollo integral. Las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre los padres y madres. Los padres y madres tienen el derecho a la educación de sus hijas e hijos y el deber de atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de las hijas e hijos mediante el esfuerzo común, con igualdad de derechos y responsabilidades.

En caso de maltrato físico, psíquico, moral, abuso sexual, o explotación en contra de las niñas, niños y adolescentes por parte sus padres, madres, tutores o cualquier otras personas, podrán ser juzgados y sancionados conforme la legislación penal vigente.

Arto. 27. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a mantener relaciones personales periódicas y contacto directo con sus madres y padres, aún cuando exista separación de los mismos o cuando residan en países diferentes, así como con los abuelos y demás parientes, salvo si es contrario al interés superior de la niña, niño o adolescente.

Arto. 28. Las niñas, niños y adolescentes no serán trasladados ni retenidos ilícitamente dentro o fuera del territorio por sus madres, padres o tutores, lo que estará sujeto a los tratados internacionales suscritos por Nicaragua y a las leyes vigentes del país.

Arto. 29. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a salir del país sin más restricciones que las establecidas por la ley.

Cuando los niños, niñas y adolescentes viajen fuera del país, es requisito fundamental presentar ante las autoridades migratorias el permiso de sus progenitores o tutores, debidamente autorizado por Notario Público.

Arto. 30. Las niñas, niños y adolescentes privados de su medio familiar o que se encuentren en estado de total desamparo, tendrán derecho a otra familia. El Estado garantizará este derecho integrando a las niñas, niños y adolescentes en primer lugar en Hogares de familias consanguíneas, Hogares Sustitutos o mediante la adopción tomando en cuenta para cada caso el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Arto. 31. Se considera a la niña, niño o adolescente en estado de total desamparo cuando le falte, por parte de sus madres, padres o familia, la alimentación, la protección y cuidado que le afecte material, psíquica o moralmente.

La situación de total desamparo en que se encuentre cualquier niña, niño y adolescente deberá ser declarada judicialmente, previa investigación hecha por el equipo interdisciplinario especializado de la autoridad administrativa.

Arto. 32. La adopción se aplicará como medida excepcional y en los casos previstos por la ley, privilegiando la adopción por nacionales.

CAPITULO III

DERECHOS A LA SALUD, EDUCACION, SEGURIDAD SOCIAL, CULTURA Y RECREACION

Arto. 33. Todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, educación, tiempo libre, medio ambiente sano, vivienda, cultura, recreación, seguridad social y a los servicios para el tratamiento de las enfermedades y rehabilitación de la salud. El Estado garantizará el acceso a ellos tomando en cuenta los derechos y deberes de la familia o responsables legales.

Arto. 34. Toda mujer embarazada tiene derecho a la atención prenatal, perinatal y posnatal, a través del Sistema Público de Salud. Las diversas modalidades de atención se desarrollarán de acuerdo

a los principios territoriales y de jerarquización del Sistema.

Los hospitales, unidades de salud y demás centros públicos y privados de atención materno infantil están obligados a:

- a) Mantener el registro técnico de las actividades desarrolladas.
- b) Identificar a las o los recién nacidos mediante el registro de huellas plantares y dactilares y las huellas dactilares de la madre, sin perjuicio de otras formas reglamentadas por las autoridades competentes.
- c) Diagnosticar, a través de exámenes, anomalías en el metabolismo del recién nacido.
- d) Identificar y orientar a la madre sobre indicadores de riesgo que puedan provocar secuelas en el desarrollo físico y psicológico del niño.
- e) Suministrar la declaración de nacimiento mediante normas establecidas por el Ministerio de Salud.
- f) Garantizar al recién nacido o recién nacida la permanencia junto a la madre, excepto por razones de salud.
- g) Garantizar la aplicación de un reglamento que asegure la protección de las niñas, niños y adolescentes durante su permanencia en el centro u hospital.

Arto. 35. El Estado, a través de las instituciones correspondientes y los empleadores en general, están obligados a brindar condiciones adecuadas para la lactancia materna, incluyendo a madres sometidas a privación de libertad. En este período no se separará a la niña y al niño de su madre, salvo que sea contrario al interés superior de la niña y el niño.

Arto. 36. Corresponde al Estado, con la participación activa de la familia, la escuela la comunidad y la sociedad civil, garantizar las condiciones básicas higiénico-sanitarias y ambientales; así como la promoción y educación a todos los sectores de la sociedad y en particular la madre, el padre, niñas, y niños, de las ventajas de la lactancia materna, la estimulación temprana del desarrollo, la higiene, el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, el acceso a la educación permanente y que reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos.

Arto. 37. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la inmunización de las enfermedades inmuno preventivas. El Estado tiene obligación de realizar programas de inmunización y garantizar su calidad con la participación activa de la familia, la comunidad y la escuela.

Arto. 38. La madre, el padre o el tutor están obligados a garantizar que sus hijas e hijos o a quienes tengan bajo su cuidado, reciban las vacunas programadas por el Ministerio de Salud y el control de las mismas.

Arto. 39. Corresponde al Estado con la participación activa de la familia, la escuela, la comunidad y la sociedad civil, desarrollar programas necesarios para reducir la tasa de mortalidad infantil, prevenir las enfermedades que afectan a las niñas, niños y adolescentes y reducir los índices de desnutrición.

Se deberá otorgar prioridad en estos programas a las niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo y a la niña o adolescente madre, durante los períodos de gestación y lactancia.

Corresponde al Estado con la participación activa de la familia, la escuela y la comunidad, desarrollar la atención preventiva de la salud dirigida a la madre y al padre en materia de educación sexual y salud reproductiva.

Arto. 40. El Estado asegurará la atención médica a las niñas, niños y adolescentes, a través del Sistema Público de Salud, garantizando el acceso universal e igualitario a las acciones y servicios de promoción, protección, rehabilitación y recuperación de la salud.

Los centros de atención médica públicos o privados deberán proporcionar condiciones para la permanencia a tiempo completo de internamiento a la madre, al padre o tutor en caso que la niña, niño y adolescente lo requiera.

Los centros de atención médica públicos o privados, deberán obligatoriamente comunicar a las madres, padres o tutores, los casos de pacientes en que haya sospecha o confirmación de maltrato, abuso o violación y al organismo competente de la respectiva localidad, sin perjuicio de otras medidas legales, garantizando la secretividad del caso.

Arto. 41. Los hospitales y centros de salud públicos deberán atender inmediatamente a toda niña, niño y adolescente registrados en ellas, con aquellos servicios médicos que requieren la atención de emergencia, sin que pueda aducir motivo alguno para negarlo, ni siquiera el de la ausencia de representantes legales, carencia de recursos económicos o cualquier otra causa.

Arto. 42. El Estado garantizará que la niña, niño y adolescente adicto a sustancias tóxicas que producen dependencia, reciba atención especial en los Hospitales y Centros de Salud Públicos.

Arto. 43. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación, orientada a desarrollar hasta el máximo de sus posibilidades, su personalidad, aptitudes y capacidades físicas y mentales, al respeto a su madre y padre, a los derechos humanos, al desarrollo de su pensamiento crítico, a la preparación de su integración ciudadana de manera responsable y a su calificación del trabajo para adolescentes, haciendo hincapié en reducir las disparidades actuales en la educación de niñas y niños.

El Estado asegurará a las niñas, niños y adolescentes, la educación pública primaria gratuita y obligatoria, en condiciones de igualdad para el acceso y permanencia en la escuela. Ninguna niña, niño y adolescente quedará sin matrícula, derecho a realizar exámenes o recibir sus notas o diplomas por razones económicas en

los Centros de Educación estatal. El incumplimiento de la presente disposición por parte de las autoridades, funcionarios y empleados públicos, será sancionado de conformidad a la legislación correspondiente.

Las niñas, niños y adolescentes deberán gozar del respeto de sus educadores, tendrán derecho de petición y queja de revisión e impugnación de criterios de evaluación, mediante el procedimiento establecido por el Ministerio de Educación. También deberán participar activamente en el proceso de enseñanza y aprendizaje y de formar organizaciones estudiantiles y de todo aquello referido a la vida escolar que le atañe.

Las niñas, niños y adolescentes de las Comunidades Indígenas y étnicas tienen derecho en su región a la educación intercultural en su lengua materna, de acuerdo a la Constitución Política, al presente Código y a las leyes vigentes.

Arto. 44. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir una educación, sexual integral, objetiva, orientadora, científica, gradual y formativa, que desarrolle su autoestima y el respeto a su propio cuerpo y a la sexualidad responsable, el Estado garantizará programas de educación sexual a través de la escuela y la comunidad educativa.

Arto. 45. El Estado y las Universidades, en la medida de sus posibilidades deberán asegurar a las niñas, niños y adolescentes el acceso gratuito a la educación técnica y superior.

El Estado estimulará acciones relativas a investigaciones y propuestas metodológicas orientadas a incorporar al sistema educativo a las niñas, niños y adolescentes excluidos de la educación primaria obligatoria.

Arto. 46. Las madres, padres o tutores, tienen la obligación de incorporar a sus hijas e hijos o a quienes tengan bajo su cuidado, en el sistema educativo y velar por su asistencia al centro de educación, a fin de que se desenvuelvan con éxito en el proceso de aprendizaje.

Arto. 47. Es deber del Estado garantizar modalidades educativas que permitan la incorporación de niñas, niños y adolescentes que por distintas circunstancias están excluidos de la educación primaria obligatoria.

El Estado deberá adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de repetición y deserción escolar.

Arto. 48. Los directores de centros de educación, tienen la obligación de comunicar en primera instancia a la madre, padre o tutor, los casos de maltrato, violación y abuso sexual, reiteración de faltas injustificadas, evasión escolar, uso, abuso, consumo y dependencia de sustancias sicotrópicas, elevados niveles de repetición escolar y otros casos que requieran atención del educando.

En caso de reincidencia o gravedad, están obligados a informar o

denunciar al organismo o autoridad correspondiente las situaciones anteriormente señaladas.

Arto. 49. Se prohíbe a los maestros, autoridades, funcionarios, empleados o trabajadores del Sistema Educativo aplicar cualquier medida o sanción abusiva a los educandos que les cause daños físicos, morales y psicológicos, según dictámen calificado de especialistas o facultativos o que restrinja los derechos contemplados en el presente Código. Los responsables estarán sujetos a las sanciones administrativas o penales que correspondan.

Arto. 50. En el proceso educativo se deberá respetar los valores culturales, artísticos, religiosos e históricos propios del contexto social de la niña, niño y adolescente y promover el acceso a las fuentes de cultura y a la libertad de creación y todos aquellos consignados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Arto. 51. El Estado, los gobiernos municipales y autónomos y la sociedad civil, desarrollarán programas deportivos, culturales y de recreación para las niñas, niños y adolescentes, facilitando recursos y espacios físicos necesarios. La familia, la comunidad y la escuela, apoyarán la ejecución de estos programas.

Arto. 52. Es derecho de las niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a las Comunidades Indígenas, grupos étnicos y lingüísticos o de origen indígena, recibir educación también en su propia lengua.

Arto. 53. La violación a los derechos, libertades y garantías consignados en los capítulos anteriores podrá ser objeto de recurso, de conformidad con la ley de la materia.

CAPITULO IV

DE LOS DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Arto. 54. Las niñas, niños y adolescentes, como sujetos sociales y de derecho, tienen deberes y responsabilidades según su edad, para con ellos mismos, con la familia, la escuela, la comunidad y la patria.

La familia, la comunidad y la escuela deberán educar a las niñas, niños y adolescentes, en la asimilación y práctica de sus deberes y responsabilidades como parte de su desarrollo integral.

Arto. 55. Son deberes y responsabilidades de las niñas, niños y adolescentes, según su edad y siempre que no se lesionen sus derechos, libertades, garantías, dignidad o se contravengan las leyes, los siguientes:

a) Obedecer, respetar y expresar cariño a sus madres, padres, abue-

los, abuelas o tutores.

b) Colaborar con las tareas del hogar, de acuerdo a su edad, siempre que estas tareas no interfieran en su proceso educativo.

c) Estudiar con ahínco, cumplir con las tareas escolares y con las normas establecidas en el centro escolar y respetar a sus maestros, funcionarios y trabajadores de su respectivo centro de estudios.

d) Respetar los derechos humanos, ideas y creencias de las demás personas, particularmente los de la tercera edad.

e) Respetar y cultivar los valores, leyes, símbolos y héroes nacionales.

f) Conservar y proteger el medio ambiente natural y participar en actividades orientadas a este fin.

g) Respetar y cuidar sus bienes, los de la familia, los de la escuela, los de la comunidad y del dominio público y del resto de ciudadanos así como, participar las actividades de mantenimiento y mejoramiento de los mismos.

LIBRO SEGUNDO

DE LA POLITICA Y EL CONSEJO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TITULO I

DE LA POLITICA NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL

Arto. 56. La Política Nacional de Atención y Protección Integral a los derechos de las niñas, niños y adolescentes es de naturaleza pública y se formulará y ejecutará a través de un Consejo multisectorial establecido por el Estado, de responsabilidad compartida del gobierno y las distintas expresiones de la sociedad civil organizada, y con la participación activa de las familias, las escuelas, las comunidades y las niñas, niños y adolescentes.

Arto. 57. La Política Nacional de Atención Integral a los derechos de las niñas, niños y adolescentes estará contenida en:

a) Las políticas sociales básicas que se caracterizan por los servicios universales a los que tienen derecho todas las niñas, niños y adolescentes de manera equitativa sin excepción alguna: educación, salud, nutrición, agua y saneamiento, vivienda y seguridad social.

b) Las políticas asistenciales que se caracterizan por servicios temporales dirigidos a aquellas niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situaciones de extrema pobreza o afectados por desastres naturales.

c) Las políticas de protección especial, dirigidas a las niñas, niños y adolescentes, que se encuentran en situaciones que amenazan o violen sus derechos o en estado de total desamparo.

d) Las políticas de garantías, dirigidas a garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes consagrados en el presente Código, en relación al acto administrativo y a la justicia penal especializada.

Arto. 58. Es obligación del Estado garantizar la ejecución de estas políticas y un derecho de las niñas, niños y adolescentes, exigir las.

Arto. 59. La estrategia para la aplicación de la Política Nacional de Atención Integral de la niñez y la adolescencia deberá estar orientada a:

a) Elevar la calidad de vida de las familias, como estrategia básica para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

b) Priorizar la atención primaria, universal y la calidad de las políticas sociales básicas en los servicios de educación, salud, nutrición, agua y saneamiento, vivienda y seguridad social.

c) El fortalecimiento de la institucionalidad gubernamental y no gubernamental a nivel nacional y municipal que atiende a las niñas, niños y adolescentes y su familia.

d) La sensibilización, concientización y el desarrollo de modelos de participación social e institucional de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

e) El fortalecimiento permanente de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.

f) La promoción del papel de la niña a fin de favorecer el desarrollo de su identidad personal, autoestima y dignidad y alcanzar la integración plena en igualdad de condiciones con el niño, en las esferas económicas, sociales, políticas y culturales de la Nación.

Arto. 60. Se promoverá la ejecución de la Política Nacional de Atención y Protección Integral y los servicios que se derivan de la misma, en forma descentralizada en las Regiones Autónomas, Municipios y localidades.

En las Regiones Autónomas, Municipios y comunidades se procurará articular los recursos locales y las acciones, programas e iniciativas institucionales, gubernamentales y no gubernamentales, escolares, comunales y familiares para hacer efectiva la ejecución de esta política.

Arto. 61. Bajo el principio de alta prioridad consignado en el Artículo

7 del presente Código, el Estado deberá asignar los recursos necesarios para garantizar la universalidad y calidad en la ejecución de las Políticas de Atención Integral a las niñas, niños y adolescentes, destinando la mayor inversión a las políticas sociales básicas.

TITULO II

DEL CONSEJO NACIONAL DE ATENCION Y PROTECCION INTEGRAL

Arto. 62. Créase el Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia, el que estará integrado por organismos gubernamentales y de la sociedad civil. Su organización será regulado por ley de la Asamblea Nacional en el término de sesenta días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Código.

Arto. 63. Créase la Defensoría de las niñas, niños y adolescentes como un servicio del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral, cuya finalidad principal será la promoción y resguardo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes reconocidos en el presente Código. La organización y administración de la misma será objeto de la ley de la materia.

TITULO III

DE LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN ESPECIAL

CAPITULO I

DE LA PREVENCIÓN

Arto. 64. Las medidas de prevención están dirigidas a las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, establecimientos públicos y privados, medios de comunicación social, la familia, la escuela y a todas aquellas instancias o personas relacionadas directa o indirectamente con las niñas, niños y adolescentes.

Arto. 65. El Estado, a través del Ministerio de Gobernación, será responsable de clasificar las diversiones y espectáculos públicos en relación a la naturaleza de los mismos, las edades para los que no se

recomiendan, locales y horarios en que su presentación no sea adecuada.

Los responsables de las diversiones y espectáculos públicos deberán fijar en lugares visibles y de fácil acceso, información destacada sobre la naturaleza del espectáculo y edad permitida.

Se prohíbe admitir a niñas, niños y adolescentes en salas de proyección cinematográficas u otros lugares de espectáculos similares en la presentación de programas clasificados como no aptos para ellos, así como participar o admitir en espectáculos y lugares públicos, programas de radio y televisión que puedan lesionar o poner en peligro su vida e integridad física, psíquica o moral.

Arto. 66. Se prohíbe a los propietarios de establecimientos y otros, expender o suministrar, por ningún motivo, a las niñas, niños y adolescentes bebidas alcohólicas, tabaco, estupefacientes, tóxicos, sustancias inhalantes, alucinógenos y aquellas controladas en las leyes y reglamentos vigentes o sustancias que generan dependencia física o psíquica.

Los pegamentos de zapatos, para su importación y comercialización en el Mercado nacional deberán contener un agente catalítico que neutralice el factor adictivo del producto. La importación de estos productos deberá contar con la autorización correspondiente del Ministerio de Salud que garantice el cumplimiento de esta norma.

Arto. 67. Queda prohibido a las agencias de publicidad y propietarios de medios y a sus trabajadores, difundir mensajes publicitarios de tipo comercial, político o de otra índole que utilicen a las niñas, niños y adolescentes, a través de cualquier medio de comunicación social, que inciten al uso de drogas, tabaco, prostitución y pornografía infantil, alcohol que exalten al vicio o irrespeten su dignidad.

Arto. 68. Se prohíbe a los propietarios de establecimientos, trabajadores de cantinas, casinos, night club, centros de azar, billares y establecimientos similares, permitir la entrada de niñas, niños y adolescentes. Se exceptúan de estas disposiciones los centros de recreación y diversión infantiles y juveniles y que cumplan con lo establecido en el Artículo 66 de este Código.

Arto. 69. Queda prohibido a los dueños de salas de cines, de establecimientos o a cualquier persona, promover, vender o facilitar a las niñas, niños y adolescentes, libros, láminas, videos, revistas, casetes, objetos y cualquier otra reproducción que contengan escritos, grabados, dibujos o fotografías que sean pornográficos o bien que inciten a la violencia.

Arto. 70. Queda prohibido a los dueños de establecimientos o cualquier persona, vender armas de fuego, explosivos, navajas, cuchillos o cualquier objeto corto punzante a niñas, niños y adolescentes.

Arto. 71. Queda prohibido difundir por cualquier medio los nombres, fotografías o señales de identificación que correspondan a niñas, niños y adolescentes que hayan sido sujetos activos o pasivos de infracción penal.

Arto. 72. Se prohíbe a las madres, padres o tutores entregar a terceros, hijas, hijos o pupilos a cambio de pago o recompensa. La contravención a esta prohibición conlleva responsabilidad penal.

Arto. 72. Se prohíbe a las madres, padres o tutores entregar a terceros, hijas, hijos o pupilos a cambio de pago o recompensa. La contravención a esta prohibición conlleva responsabilidad penal.

Arto. 73. Se prohíbe emplear a niños, niñas y adolescentes en cualquier trabajo. Las empresas y las personas naturales o jurídicas, no podrán contratar a menores de 14 años.

Arto. 74. Los adolescentes no podrán efectuar ningún tipo de trabajo en lugares insalubres y de riesgo para su vida, salud, integridad física, síquica o moral, tales como el trabajo en minas, subterráneos, basureros, centros nocturnos de diversión, los que impliquen manipulación de objetos y sustancias tóxicas, sicotrópicas y los de jornada nocturna en general.

Arto. 75. En los casos en que a los adolescentes se les permita el trabajo, se observarán las siguientes normas:

- a) Respetar y garantizar su condición de persona en desarrollo, con características particulares.
- b) Recibir instrucción adecuada al trabajo que desempeña.
- c) Someterse a exámenes médicos por lo menos una vez al año a fin de determinar si el trabajo que realiza menoscaba su salud o su desarrollo normal.
- d) Garantizar la continuación de su proceso educativo.

El trabajo de los adolescentes debe ser supervisado por el Ministerio del Trabajo y la institución correspondiente, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas para su protección, consignadas en el presente Código y demás leyes y reglamentos.

CAPITULO II DE LA PROTECCION ESPECIAL

Arto. 76. El Estado, las instituciones públicas o privadas, con la participación de la familia, la comunidad y la escuela, brindarán atención y protección especial a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en las siguientes situaciones:

- a) Cuando los tutores, abusen de la autoridad que le confiere la guarda y tutela de los menores o actúen con negligencia en las obligaciones que les imponen las leyes.
- b) Cuando carezcan de familia.
- c) Cuando se encuentren refugiados en nuestro país o sean víctimas

de conflictos armados.

- d) Cuando se encuentren en centros de protección o de abrigo.
- e) Cuando trabajen y sean explotados económicamente.
- f) Cuando sean adictos a algún tipo de sustancias sicotrópicas, tabaco, alcohol, sustancias inhalantes o que sean utilizados para el tráfico de drogas.
- g) Cuando sean abusados y explotados sexualmente.
- h) Cuando se encuentren en total desamparo y deambulen en las calles sin protección familiar.
- i) Cuando sufran algún tipo de maltrato físico o psicológico.
- j) Cuando padezcan de algún tipo de discapacidad
- k) Cuando se trate de niñas y adolescentes embarazadas.
- l) Cualquier otra condición o circunstancia que requiera de protección especial.

Arto. 77. El Estado reconoce que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad deberán disfrutar de una vida plena en condiciones de dignidad que les permitan valerse por sí mismos y que facilite su participación en la sociedad y su desarrollo individual.

El Estado garantizará su derecho a recibir cuidados especiales en su movilidad, educación, capacitación, servicios sanitarios y de rehabilitación, preparación para el empleo y las actividades de esparcimiento.

Arto. 78. La protección y atención especial que el Estado brindará de acuerdo a los artículos anteriores será gratuita, con arreglo a programas sociales para brindar la atención necesaria a las niñas, niños y adolescentes.

El Estado deberá establecer formas de prevención, identificación, investigación, tratamiento y observación de los casos señalados en este capítulo y cuando sea necesario deberá garantizar la intervención judicial.

Arto. 79. Los responsables de incitar a los niños, niñas y adolescentes a participar en conflictos o acciones armadas de cualquier naturaleza estarán sujetos a las sanciones penales que la ley establece.

CAPITULO III

DE LAS MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCION

Arto. 80. Cuando la autoridad administrativa tuviere conocimiento por cualquier medio, que alguna niña, niño y adolescente se encuentre en cualquiera de las circunstancias establecidas en el Artículo 76 de este Código, iniciará de inmediato la investigación y comprobación de dichas circunstancias.

Para ello practicará las diligencias necesarias en procedimiento administrativo gratuito, contradictorio y sumario verbal observando los principios consignados en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña, el presente Código y demás leyes vigentes.

Arto. 81. Las medidas de protección especial deberán ser aplicadas por la autoridad administrativa tomando en cuenta las circunstancias o situaciones personales de la niña, niño o adolescentes privilegiando las medidas que aseguren el restablecimiento o fortalecimiento de los vínculos familiares.

Arto. 82. Comprobada por la autoridad administrativa la existencia de un hecho violatorio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, podrá aplicar las medidas de protección según el caso, dentro de las siguientes opciones:

- a) Inclusión en un programa gubernamental, no gubernamental o comunitario de apoyo a la familia, a las niñas, niños y adolescentes.
- b) Inclusión en un programa de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico.
- c) Reintegro al hogar con o sin supervisión psicosocial y/o jurídica especializada.
- d) Ubicación familiar.
- e) Ubicación en hogar sustituto.
- f) Inclusión en un programa gubernamental o no gubernamental de rehabilitación y orientación a niñas, niños y adolescentes alcohólicos y toxicómanos.
- g) Ubicación en un centro de abrigo o refugio.
- h) La adopción.

Arto. 83. Las medidas antes señaladas podrán aplicarse en forma simultánea o sucesiva en consideración al interés superior de las niñas, niños y adolescentes y sólo por el tiempo estrictamente necesario, a excepción de la adopción, para impedir, corregir o protegerlos en caso de violación o amenaza de violación de sus derechos.

Arto. 84. La autoridad administrativa que corresponda podrá según el caso, dictar las siguientes medidas a las madres, los padres o tutores que por acción u omisión violen o amenacen con violar los derechos de las niñas, niños y adolescentes:

- a) Obligación de inscribir a la niña, niño o adolescente en el Registro Civil, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación civil.

b) Obligación de matricular a su hija, hijo o a quienes tengan bajo su cuidado en el sistema educativo nacional y velar por su asistencia y aprovechamiento.

c) Obligación de incluir a la niña, niño o adolescente en programas de atención especializada.

d) Remisión a un programa gubernamental, no gubernamental o comunitario de protección a la familia.

e) Remisión a tratamiento psicológico o psiquiátrico.

f) Remisión a cursos o programas de orientación.

g) Remisión a un programa gubernamental o comunitario de tratamiento a alcohólicos y toxicómanos.

h) Advertencia.

También podrá remitir, según el caso, las diligencias administrativas a la autoridad judicial correspondiente.

Arto. 85. Las personas que por acción u omisión realicen maltrato, violencia o abuso físico, síquico o sexual, estarán sujetos a las sanciones penales que la ley establece.

La autoridad administrativa correspondiente tomará las medidas necesarias para proteger y rescatar a las niñas, niños y adolescentes cuando se encuentre en peligro su integridad física, síquica o moral. Podrá contar con el auxilio de la policía, la que deberá prestarlo sin mayor trámite.

Arto. 86. En caso que se imputase a un menor la comisión de un delito, la autoridad judicial deberá remitir al menor infractor a la autoridad administrativa competente para que esta le brinde protección integral y vele y proteja que se respeten sus derechos, libertades y garantías.

Arto. 87. En todo caso se deberán observar los mismos derechos y garantías consignados en este Código y de forma particular lo contenido para los adolescentes en el Libro Tercero.

Arto. 88. Al acto infractor realizado por la niña o el niño le corresponderá según el caso, alguna de las medidas previstas en el Artículo 82 del presente Código.

Arto. 89. La autoridad administrativa podrá actuar como conciliador en los casos de guarda, alimentos y disputa de las hijas e hijos, procurando intervenir en beneficio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de la intervención judicial.

CAPITULO IV

DE LAS ORGANIZACIONES Y

CENTROS QUE TRABAJAN CON LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.

Arto. 90. Son obligaciones de las organizaciones y asociaciones no gubernamentales que trabajan con las niñas, niños y adolescentes:

a) Inscribirse en el Registro de Asociaciones que al efecto llevará el órgano rector del sistema.

b) Presentar sus programas, planes e informes al órgano rector según su naturaleza.

c) Permitir el acceso del órgano rector a las instalaciones de sus centros, para verificar in situ las condiciones de las niñas, niños y adolescentes y el desarrollo de sus programas.

d) Cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Código y en las leyes vigentes.

Arto. 91. Las organizaciones e instituciones gubernamentales y no gubernamentales que desarrollen programas de atención especial estarán obligados a:

a) Promover y respetar los derechos, libertades y garantías de las niñas, niños y adolescentes consignados en el presente Código y demás leyes.

b) Impulsar programas que mantengan y restablezcan los vínculos familiares.

c) Brindar atención personalizada en pequeños grupos.

d) Brindar las condiciones físicas ambientales de higiene y seguridad que garanticen la integridad personal de las niñas, niños y adolescentes.

e) Involucrar a la comunidad, a la escuela y a la familia en el proceso educativo y de protección que desarrollen.

f) Cumplir con las normas que regulan el funcionamiento de las instituciones de esta naturaleza.

Arto. 92. En ningún caso los Centros de Protección e instituciones gubernamentales y no gubernamentales desarrollarán programas de atención especial que priven, restrinjan o de alguna manera limiten la libertad. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurran sus directivos.

El órgano rector supervisará y controlará a todos los organismos no gubernamentales que tengan niñas, niños y adolescentes en casas, centros y aldeas bajo su cuidado.

Arto. 93. Los directores de los centros de protección de programas de atención especial serán considerados guardadores provisionales

de las niñas, niños y adolescentes y por lo tanto deberán responder por su integridad física, psíquica y moral, so pena de incurrir en responsabilidad civil o penal.

Arto. 94. La contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el presente Código, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad civil o penal.

LIBRO TERCERO

SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TITULO I

JUSTICIA PENAL DEL ADOLESCENTE

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 95. La Justicia Penal Especial del Adolescente establecida en el presente Código, se aplicará a los Adolescentes que tuvieren 13 años cumplidos y que sean menores de 18 años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta en el Código Penal o leyes penales especiales.

Los adolescentes cuyas edades se encontraren comprendidas entre quince años y dieciocho años de edad, a quienes se le comprobare responsabilidad, como autores o partícipes de una infracción penal se le aplicarán las medidas establecidas en el presente Libro.

A los adolescentes cuyas edades se encontraren comprendidas entre los trece años y quince años cumplidos a quienes se les atribuyere la comisión de un delito o falta, se establecerá su responsabilidad mediante el procedimiento regulado en este Libro. Comprobada la existencia del delito o falta y la responsabilidad, el Juez competente resolverá aplicándole cualquiera de las medidas de protección especial establecidas en el Libro Segundo de este Código o de las medidas contempladas en este Libro exceptuando la aplicación de cualquier medida que implique privación de libertad.

Las niñas y niños que no hubieren cumplido los trece años de edad, no serán sujetos a la Justicia Penal Especial del Adolescente, están exentos de responsabilidad penal, quedando a salvo la responsabilidad civil, la cual será ejercida ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Sin embargo, el Juez referirá el caso al órgano administrativo correspondiente con el fin de que se le brinde protección

integral, velará y protegerá en todo caso para que se respeten los derechos, libertades y garantías de los mismos. Se prohíbe aplicarles, por ningún motivo cualquier medida que implique privación de libertad.

Arto. 96. La Justicia Penal Especializada del Adolescente se aplicará al adolescente que cometa un hecho punible en el territorio de la República de Nicaragua, según las reglas y excepciones establecidas por el Código Penal o leyes especiales.

Arto. 97. En caso de que no se pudiese establecer por ningún medio la edad de una persona presumiblemente menor de 18 años, será considerada como de tal edad y quedará sujeta a las disposiciones de este Código.

Arto. 98. Son principios rectores de la Justicia Penal Especial del Adolescente, el interés superior del adolescente, el reconocimiento y respeto a sus derechos humanos, la protección y formación integral, la reinserción en su familia y en la sociedad y las garantías del debido proceso, lo mismo que la protección de los derechos e intereses de las víctimas u ofendidos del delito.

Arto. 99. La aplicación de las disposiciones de la Justicia Penal Especial del Adolescente, tanto a nivel procesal como de ejecución, estará a cargo de órganos especializados en materia de adolescentes.

Arto. 100. La interpretación y aplicación de las disposiciones de la Justicia Penal Especial del Adolescente deberá hacerse en armonía con sus principios rectores, con los principios generales del Derecho Penal, del Derecho Procesal Penal, con la doctrina y normativa internacional en materia de niñez y adolescencia, en la forma que mejor garantice los derechos establecidos en la Constitución Política, los Tratados, Convenciones y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua.

CAPITULO II

DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES

Arto. 101. Las y los adolescentes sujetos a la Justicia Penal del Adolescente gozarán de los derechos, libertades y garantías reconocidos en la Constitución Política, Tratados, Convenciones, Pactos y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua y las leyes ordinarias, además de aquellas que les corresponden por su especial condición. En consecuencia, deberá garantizarse el respeto, entre otros, de los siguientes derechos y garantías:

a) A ser tratado con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano que incluye el derecho a que se proteja su integridad personal.

b) A ser informado del motivo de su detención y de la autoridad responsable de la misma; al derecho a permanecer en silencio y a solicitar la presencia inmediata de su madre, padre, tutor y su defensor, so pena de nulidad de todo lo actuado por la autoridad, funcionario o empleado que lo realizare no produciendo efecto alguno en juicio o fuera de él.

c) A que se le presuma inocente hasta tanto no se le compruebe mediante sentencia firme, por los medios establecidos en este Código u otros medios legales, los hechos que se le atribuyen.

d) A tener un proceso justo, oral, reservado, sin demora, ante el Juzgado Penal de Distrito del Adolescente.

e) A recibir información clara y precisa del Juzgado Penal de Distrito del Adolescente, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como el contenido y las razones, incluso ético sociales de las decisiones, de tal forma que el procedimiento cumpla su función educativa, so pena de nulidad de lo actuado.

f) A que se procure un arreglo conciliatorio con la víctima u ofendido.

g) A que toda medida que se le imponga tenga como fin primordial su educación.

h) A que toda limitación, privación o restricción de sus derechos, libertades y garantías, sea ordenada judicialmente.

i) A no ser ingresado a una institución sino mediante orden escrita del Juez competente, como medida excepcional y por el tiempo más breve posible.

j) A no ser perseguido y procesado más de una vez por el mismo hecho aunque se modifique la calificación legal.

k) A ser asistido gratuitamente por intérprete cuando no comprenda o no hable el idioma empleado por el tribunal o autoridades competentes.

Arto. 102. Durante la investigación, la tramitación del proceso y la ejecución de las medidas, se le respetará a todo adolescente el derecho a la igualdad ante la ley, a igual protección y a la no discriminación por ningún motivo. En consecuencia, se deberán respetar las creencias religiosas, culturales y los preceptos morales de los adolescentes.

Arto. 103. Ningún adolescente puede ser sometido a detención, encarcelamiento o prisión arbitraria o ilegal, ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley, con arreglo a un procedimiento legal y por la orden de autoridad competente, ni a ser limitado en el ejercicio de sus derechos, libertades y garantías más

allá de los fines, alcances y contenidos de cada una de las medidas que se le deban de imponer, de conformidad a la Justicia Penal Especial del Adolescente.

Ningún adolescente puede ser sometido a proceso ni condenado por un acto u omisión que al tiempo de producirse, no esté previamente tipificado en la Ley Penal de manera expresa e inequívoca como delito o falta, ni sometido a medidas o sanciones que aquella no haya establecido previamente.

Arto. 104. Ningún adolescente está obligado a prestar testimonio, ni declarar contra sí mismo, sus ascendientes, inclusive hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni a confesarse responsable.

Arto. 105. Cuando a un adolescente se le puedan aplicar dos leyes o normas diferentes, siempre se le aplicará aquella que resulte más benigna para sus intereses.

Arto. 106. Todo adolescente tiene derecho a que se le respete su vida íntima privada y la de su familia. Consecuentemente se prohíbe publicar y divulgar cualquier dato de la investigación o del proceso que directa o indirectamente posibilite su identidad. La violación de la presente disposición conlleva responsabilidad administrativa, civil y/o penal.

Lo anterior es sin perjuicio de la información que los Juzgados Penales Especializados de Adolescentes deben enviar para efectos de estadísticas judiciales o policiales o de la obligación de remisión establecida en el Artículo 133 del presente Código.

Arto. 107. Todo adolescente tiene el derecho de ser asistido y asesorado por un defensor desde su detención, investigación y durante el proceso. El adolescente tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor.

Arto. 108. Todo adolescente tiene derecho a ser oído, a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa, a presentar las pruebas, interrogar a los testigos y refutar los argumentos necesarios para su defensa y a rebatir todo aquello que le sea contrario. Lo anterior está garantizado por la intervención de un defensor y del representante de la Procuraduría General de Justicia.

Arto. 109. No se podrán imponer, bajo ninguna circunstancia, sanciones indeterminadas.

Arto. 110. Todo adolescente tiene el derecho a impugnar o recurrir, ante un tribunal superior las resoluciones dictadas y las medidas que se impongan en su contra o que le perjudiquen.

Arto. 111. Los adolescente mayores de 15 y menores de 18 años, tienen derecho, en caso de que se les restrinja su libertad de manera provisional o definitiva, a ser ubicado en un centro destinado exclusivamente para adolescentes.

De ser detenido por la policía, en los casos de flagrante delito, esta destinará áreas exclusivas para los adolescentes y los deberá remi-

tir en el término no mayor de veinticuatro horas al centro de detención provisional de adolescentes.

TITULO II

ORGANOS Y SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO

CAPITULO I

ORGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR LA JUSTICIA PENAL DEL ADOLESCENTE

Arto. 112. Sobre los delitos y faltas cometidos por adolescentes conocen y resuelven los Juzgados Penales de Distrito de Adolescentes en primera instancia y los Tribunales de Apelaciones en segunda instancia. La Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de los recursos extraordinarios de Casación y Revisión.

Arto. 113. Créanse los Juzgados Penales de Distrito de Adolescentes, los que estarán compuestos por un Juez Penal de Distrito del Adolescente, tres secretarios y el equipo interdisciplinario especializado que éste requiera para el buen desempeño de sus labores. Deberá existir como mínimo un Juzgado Penal de Distrito del Adolescente en cada Departamento y Regiones Autónomas, lo mismo que en todos aquellos lugares en que, por su ubicación, sea difícil el acceso a los Juzgados de departamentos o que por razones de necesidad sea indispensable la creación de un Juzgado Penal de Distrito del Adolescente.

La Corte Suprema de Justicia a más tardar en un plazo de dieciocho meses después de publicada la presente Ley deberá crear estos Juzgados.

Arto. 114. El Juzgado Penal de Distrito del Adolescente es competente para:

- a) Conocer en primera instancia de las acusaciones atribuidas a adolescentes por la comisión o participación en delitos o faltas.
- b) Resolver todos los asuntos dentro de los plazos fijados por este Código, por medio de autos y sentencias.
- c) Decidir sobre cualquier medida que restrinja o afecte un derecho o libertad fundamental del acusado.
- d) Decidir bajo el criterio de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad las medidas socio educativas o de privación de libertad.

e) Realizar la audiencia de conciliación y aprobar lo resuelto en ella en caso de que las partes lleguen a un acuerdo.

f) Aprobar la suspensión de procedimientos siempre que se cumpla con los requisitos fijados por este Código.

g) Revisar, aprobar o modificar la decisión que en aplicación del principio de oportunidad haya tomado la Procuraduría General de Justicia.

h) Informar a la autoridad administrativa de la acusación promovida contra los adolescentes.

i) Las demás que este Código y demás leyes le asignen.

Arto. 115. Los Tribunales de Apelación conocerán en segunda instancia de los casos relativos a la Justicia Penal Especial del Adolescente. En cada Sala de lo Penal, uno de los Magistrados deberá ser especialista en la materia.

Es función del Tribunal de Apelaciones controlar el cumplimiento de los plazos previstos en este Código, sobre la justicia penal especializada del adolescente.

Arto. 116. Todos los funcionarios judiciales a que se refiere este Código, deben cumplir con los requisitos establecidos para los demás funcionarios comunes del Poder Judicial y estar especialmente capacitados en la materia a través de programas especializados que la Escuela Judicial implementará para tal efecto.

Arto. 117. Las causas de impedimento, excusa y recusación para los funcionarios encargados de la Justicia Penal Especial del Adolescente serán las establecidas, respecto a los demás funcionarios judiciales por la legislación procesal. Cuando éstas sean declaradas con lugar el Tribunal de Apelaciones remitirá el caso al respectivo Juez Suplente para que éste continúe su tramitación hasta la resolución definitiva.

CAPITULO II

SUJETOS PROCESALES

Arto. 118. Todo adolescente a quien se le atribuya la comisión o participación en un delito o falta, tendrá derecho desde su detención e investigación a ser representado y oído en el ejercicio de su defensa, a contar con las garantías del debido proceso, a proponer prueba e interponer recursos y a que se motive la medida que se aplicará, so pena de nulidad, sin perjuicio de los demás derechos reconocidos en el presente Código.

Arto. 119. Será declarado rebelde el adolescente que, sin grave y legítimo impedimento, no compareciere a la citación judicial, se fugare del establecimiento o lugar en el que estuviere detenido o se ausentare del lugar asignado para su residencia.

Comprobada la fuga o la ausencia, se declarará la rebeldía y se expedirá una orden de captura y detención del acusado.

Arto. 120. La madre, padre o tutores del adolescente podrán intervenir en todo el procedimiento, sea como coadyuvantes en la defensa o como testigos calificados a efectos de complementar el estudio biosicosocial del acusado.

Arto. 121. La víctima u ofendido será tenido como parte en el proceso y podrá interponer los recursos correspondientes, cuando lo crea necesario para la defensa de sus intereses. Podrá comparecer por sí mismo o representada por un abogado.

Arto. 122. Desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, el adolescente deberá ser asistido y asesorado por un defensor y no podrá recibírsele ninguna declaración sin la asistencia de este, so pena de nulidad.

El acusado, su madre, padre o tutores podrán nombrar un defensor particular. En caso de no contar con recursos económicos el Estado, a través de la Defensoría Pública le brindará un defensor público especializado en la materia.

Arto. 123. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia el ejercicio de la acción penal pública en el caso de la Justicia Penal Especializada del Adolescente, salvo las excepciones establecidas en la legislación Procesal y en este Código. Para tal efecto la Procuraduría contará con Procuradores especializados en la materia.

Arto. 124. Son funciones de la Procuraduría General de Justicia:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Código.
- b) Realizar las investigaciones de los delitos o faltas cometidos por adolescentes.
- c) Promover la acción penal o abstenerse de ello.
- d) Solicitar y aportar pruebas, lo mismo que participar en su producción cuando proceda.
- e) Solicitar, cuando proceda, la cesación, modificación o sustitución de las medidas decretadas e interponer recursos legales.
- f) Velar por el cumplimiento de las funciones de la policía.
- g) Las demás que este Código u otras leyes le fijen.

Arto. 125. La Procuraduría General de Justicia podrá abstenerse de ejercer la acción penal en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de faltas o delitos que merezcan penas correccionales.

b) Cuando se trate de delitos culposos entre parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y que sea evidente que la Justicia Penal Especial del Adolescente no cumplirá con los fines establecidos en este Código.

En los casos anteriores, será necesario que el adolescente hubiere reparado o haya dado muestras de esfuerzo por reparar el daño ocasionado o bien que exista un acuerdo con el ofendido o sus representantes en ese sentido.

Arto. 126. Los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia deberán excusarse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos para los jueces en la Legislación Procesal.

Las excusas, impedimentos y recusaciones serán resueltas sin mayor trámite por el Juez Penal de Distrito de Adolescentes o el Tribunal de Apelaciones en su caso.

Arto. 127. La Policía Nacional podrá detener sólo con orden judicial a los presuntos responsables de los hechos denunciados, pero por ninguna circunstancia podrá disponer la incomunicación de un adolescente. En caso de detención en flagrante delito lo remitirá inmediatamente a la autoridad competente en un plazo no mayor de veinticuatro horas.

Durante este plazo la Policía Nacional en sus actuaciones deberá:

- a) Proteger la dignidad e integridad física, mental y moral del adolescente.
- b) Informarle del motivo de la privación de su libertad y proceder a solicitar la presencia de su madre, padre o tutores y de la Procuraduría General de Justicia.
- c) No recluir al adolescente en un centro de detención con personas adultas.
- d) Advertir del derecho que tiene a guardar silencio y que cualquier declaración brindada por el adolescente ante la Policía Nacional no tendrá valor o efecto alguno, dentro o fuera del proceso.

TITULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 128. El proceso penal especial del adolescente tiene como

objetivo establecer la existencia de un hecho delictivo, determinar quien es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las medidas correspondientes. Asimismo buscará la reinserción del adolescente, en su familia y en la sociedad, según los principios rectores establecidos en este Código.

Arto. 129. La calificación legal de los delitos o faltas cometidas por adolescentes se determinará por la tipificación establecida en el Código Penal y en las leyes especiales.

Arto. 130. La edad del adolescente se acreditará mediante certificado de nacimiento del Registro del Estado Civil de las Personas o del Registro Central de Personas. En caso de extranjeros se pedirá información a la embajada o delegación del país de origen del adolescente. En todo caso, podrá lograrse la comprobación mediante cualquier documento oficial. En caso de no poderse acreditar la edad del adolescente se aplicará lo establecido por el Artículo 97 de este Código.

Arto. 131. Si en el transcurso del procedimiento se comprueba, que la persona a quien se imputa el delito es mayor de dieciocho años al momento de su comisión, el Juez Penal de Distrito del Adolescente se declarará incompetente y remitirá los autos a la jurisdicción penal común.

Arto. 132. Las actuaciones que se remitan por causas de incompetencia, tanto en la jurisdicción penal especial del adolescente, como en la jurisdicción ordinaria, serán válidas para su utilización en cada uno de los procesos, siempre que no contravenga los fines de este Código y los derechos fundamentales de los adolescentes.

Arto. 133. Cuando en un mismo delito intervengan uno o más adolescentes con uno o varios adultos, las causas se separarán y los expedientes de los adultos se remitirán a la jurisdicción penal común. Para mantener en lo posible la conexidad en estos casos los distintos Juzgados quedarán obligados a remitirse recíprocamente, copias certificadas de los documentos que acrediten las pruebas y las actuaciones pertinentes, firmadas por el secretario

Arto. 134. Si el hecho investigado es atribuido a un adolescente ausente se recabarán los indicios y evidencias y, si procede, se promoverá la acción.

Iniciada la etapa de investigación, la Procuraduría General de Justicia podrá continuar con las demás diligencias hasta concluir esta etapa y ordenar la localización del adolescente para continuar con la tramitación de la acusación. Si fuere posible concluir la investigación solicitará la apertura del proceso y pedirá al Juez Penal de Distrito del Adolescente que ordene localizar al adolescente. El proceso se mantendrá suspendido hasta que el adolescente comparezca personalmente ante el Juez Penal de Distrito del Adolescente. Si este no compareciere, se interrumpirá la prescripción de la acción penal, hasta que cumpla los dieciocho años de edad.

Arto. 135. Cuando uno o varios actos deban ser transcritos, el funcionario que los practique asistido de su secretario, levantará un acta en la forma prescrita en la legislación procesal penal.

De tratarse de actos sucesivos llevados a cabo en lugares o fechas distintas se levantarán las actas que sean necesarias.

Arto. 136. Todos los días y horas establecidos en este Código serán hábiles. Cuando se trate de adolescentes privados de libertad los plazos serán improrrogables y a su vencimiento se dejará sin efecto la detención. Cuando el adolescente se encuentre en libertad los plazos serán prorrogables por la mitad de los plazos procesales establecidos en este Código, siempre y cuando se soliciten antes del vencimiento del término principal.

Arto. 137. Cuando este Código no establezca plazo, la autoridad judicial encargada de realizar el acto estará facultada para fijarlo racionalmente conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que deba cumplirse y de conformidad con el interés superior del adolescente.

Arto. 138. Serán admisibles dentro del proceso todos los medios probatorios regulados en la legislación procesal penal vigentes. Las pruebas se valorarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Arto. 139. La acción civil para el pago de daños y perjuicios ocasionados por los hechos atribuidos al adolescente deberá promoverse ante el Juez competente con base en las normas del proceso civil.

Arto. 140. Los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia tendrán la obligación de ejercer la acción penal pública en los casos que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de este Código.

No obstante, podrán solicitar al Juez Penal de Distrito del Adolescente que limite la acción penal a una o varias infracciones o a alguna de las personas que hayan participado en el hecho en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de una falta o delito que merezca pena correccional y haya participado como encubridor.
- b) Cuando el adolescente haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico, psicológico o moral grave,
- c) Cuando las medidas que se esperan, por la infracción de cuya persecución se prescinde, carezcan de importancia en consideración a la medida ya impuesta o a la que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones.

Arto. 141. En los casos señalados en el artículo anterior, si la acción ya ha sido ejercida, el Juez Penal de Distrito del Adolescente, de oficio o a solicitud de la Procuraduría General de Justicia, podrá dictar el desistimiento en cualquier etapa del proceso.

Arto. 142. El adolescente, en todo caso, gozará de libertad desde el período de investigación y durante el proceso.

La detención provisional tendrá carácter excepcional, se aplicará a aquellos hechos delictivos cuya medida implique privación de libertad, y sólo cuando no sea posible aplicar otra medida menos

gravosa.

El proceso penal especial del adolescente en primera instancia, no podrá exceder de tres meses.

Arto. 143. El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá decretar la detención provisional como una medida cautelar cuando se presenten cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Cuando se presuma gravemente su participación en un hecho ilícito.

b) Cuando exista el riesgo razonable de que el adolescente evada la acción de la justicia.

c) En los casos de flagrante delito.

La detención provisional se practicará en los centros respectivos.

Arto. 144. A fin de que la detención provisional sea lo más breve posible, la Procuraduría General de Justicia, los Juzgados especiales de Adolescentes y Tribunales de Apelaciones deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que se recurra a detener provisionalmente a un adolescente.

CAPITULO II

LA CONCILIACION

Arto. 145. La conciliación es un acto jurisdiccional voluntario entre el ofendido o su representante y el adolescente, con el objeto de lograr un acuerdo para la reparación, restitución o pago del daño causado por el adolescente.

El arreglo conciliatorio procede de oficio, a instancia del acusado o a petición del ofendido, siempre que existan indicios o evidencias de la autoría o participación del adolescente sin que ello implique aceptación de la comisión del hecho por parte del acusado.

Arto. 146. Durante los diez días posteriores al establecimiento de la acusación y siempre que sea posible, por la existencia de la persona ofendida, el Juez Penal de Distrito del Adolescente citará a las partes a una audiencia de conciliación.

El Juez Penal de Distrito del Adolescente, en su carácter de conciliador, invitará a las partes, previamente asesoradas y a la Procuraduría General de Justicia a un acuerdo.

El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá de oficio o a petición de parte, promover un acuerdo de conciliación en cualquier otra etapa del proceso, en tanto no se haya decretado la resolución

definitiva en primera instancia.

Arto. 147. A la audiencia podrán asistir las madre, padre o tutores del adolescente, lo mismo que el representante de la Procuraduría General de Justicia y la instancia administrativa correspondiente.

Arto. 148. La conciliación no procederá en los delitos cuya pena merezca medidas de privación de libertad.

Arto. 149. Presente las partes y los demás interesados, el Juez Penal de Distrito del Adolescente deberá instruirlos sobre el objeto de la diligencia e instará a las partes a conciliarse y buscar un arreglo al conflicto planteado. Luego se escucharán las propuestas del adolescente y del ofendido.

Si se llega a un acuerdo y el Juez Penal de Distrito del Adolescente lo aprueba, las partes firmarán el acta de conciliación, pero de no haberlo, se dejará constancia de ello y se continuará con la tramitación del proceso.

En el acta de conciliación se determinarán las obligaciones pactadas, el plazo para su cumplimiento y el deber de informar al Juez Penal de Distrito del Adolescente y la Procuraduría General de Justicia sobre el cumplimiento de lo pactado.

El arreglo conciliatorio suspenderá el procedimiento e interrumpirá la prescripción de la acción, mientras su cumplimiento esté sujeto a plazo.

Arto. 150. Cuando el adolescente cumpla con las obligaciones pactadas en la audiencia de conciliación, el Juez Penal de Distrito del Adolescente dictará una resolución dando por terminado el proceso y ordenando que se archive.

Arto. 151. La promoción de la acción penal corresponderá a la Procuraduría General de Justicia, sin perjuicio de la participación que el presente Código y la legislación penal conceden a la víctima u ofendido en los delitos de acción privada y de acción pública a instancia privada. La víctima u ofendido podrá únicamente participar como querellante adjunto a la Procuraduría en los delitos de acción pública.

La investigación se iniciará de oficio o por denuncia que deberá ser presentada ante la Procuraduría General de Justicia por quien tenga noticia de un delito o falta cometido por un adolescente.

Arto. 152. La acción penal se extinguirá por las siguientes razones:

a) Sentencia firme.

b) Muerte del Adolescente.

c) Prescripción.

d) Renuncia o abandono de la causa, cuando se trate de delitos de acción privada.

e) Conciliación, cuando se cumplan los acuerdos o diligencias que ella establece.

f) Si después de seis meses de dictado el sobreseimiento provisional no se solicitare la reapertura del proceso.

Arto. 153. Una vez establecida la denuncia por cualquier medio, deberá iniciarse una investigación con una duración no mayor de diez días que tendrá por objeto determinar la existencia del hecho, así como establecer los autores y partícipes. También se verificará el daño causado por el delito.

Arto. 154. La Procuraduría General de Justicia es el órgano encargado de realizar la investigación y de formular la acusación cuando exista mérito para hacerlo. Además aportará las pruebas que demuestren la responsabilidad del adolescente. Todo esto sin perjuicio del derecho que la víctima u ofendido tiene de acusar directamente o por medio de un representante legal en los casos de los delitos de acción privada y acción pública a instancias privada, ante el Juez respectivo con las facultades, atribuciones y responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia y del derecho de recurrir a la vía civil correspondiente, en cualquier clase de delitos.

El Juez Penal de Distrito del Adolescente será el encargado de valorar el contenido de la acusación y controlar la legalidad de la actividad de la parte acusadora.

Arto. 155. Finalizada la investigación, el Procurador General de Justicia podrá solicitar al Juez Penal de Distrito del Adolescente:

a) La apertura del proceso, formulando la acusación si estima que la investigación proporciona fundamento suficiente y la aplicación de la medida correspondiente.

b) La desestimación del proceso, cuando considere que no existe fundamento para promover la acusación, que debe aplicarse un criterio de oportunidad o por cualquier condición objetiva o subjetiva de los hechos.

c) El sobreseimiento provisional o definitivo.

Arto. 156. Durante la fase de investigación la Procuraduría General de Justicia podrá solicitar al Juez que restrinja los derechos fundamentales del acusado y aquel resolverá de conformidad con la ley. La solicitud del Procurador para la emisión de la orden del Juez deberá ser motivada, so pena de que el Juez no la atienda.

Arto. 157. El escrito de acusación deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Las condiciones personales del adolescente acusado o si se ignoraren, las señas o datos que lo puedan identificar.

b) La edad y el domicilio del adolescente si se cuenta con esa información.

c) Los datos personales de la víctima.

d) La relación de los hechos, con indicación, si es posible, del tiempo y modo de ejecución,

e) La indicación y aporte de todas las pruebas evacuadas durante la etapa de investigación.

f) La calificación provisional del presunto delito cometido.

g) La obligación de probar el delito o falta.

h) Cualquier otro dato o información que la Procuraduría General de Justicia considere indispensable para mantener la acusación.

Arto. 158. Si no corresponde dictar el sobreseimiento definitivo y los elementos de prueba resultan insuficientes para realizar el juicio, se ordenará el sobreseimiento provisional, mediante auto fundado que mencione concretamente los elementos de prueba específicos que se espera incorporar. En tales casos, se hará cesar cualquier medida cautelar impuesta al adolescente.

Si nuevos elementos de prueba permiten continuar el procedimiento, el Juez Penal de Distrito del Adolescente, a petición de cualquiera de las partes, admitirá que prosiga la investigación.

Si dentro de los seis meses de dictado el sobreseimiento provisional no se solicita la reapertura, de oficio se declarará la extinción de la acción penal.

Arto. 159. El sobreseimiento definitivo procederá en cualquier estado del proceso cuando:

a) No existan pruebas suficientes de la responsabilidad del adolescente ni comprobación del delito o falta que se le imputa.

b) Se dicte una ley de indulto o de amnistía que le beneficie.

c) Se produzca el fallecimiento del adolescente.

Arto. 160. Cuando el representante de la Procuraduría General de Justicia solicite la desestimación o el sobreseimiento, el Juez Penal de Distrito del Adolescente, previo dictamen de la víctima u ofendido resolverá conforme a Derecho. De la resolución, la Procuraduría y la víctima u ofendido podrán recurrir de apelación, la cual se tramitará conforme al procedimiento ordinario del presente Código.

Arto. 161. Cuando el adolescente sea detenido en la comisión flagrante de un delito será puesto a la orden del Juez Penal de Distrito del Adolescente y la Procuraduría General de Justicia deberá presentar la acusación a más tardar dentro de los cinco días siguientes, sin perjuicio de lo contemplado en el Artículo 125 de este Código.

Arto. 162. Puesto el adolescente a la orden del Juez Penal de Distrito del Adolescente, este procederá a tomarle declaración indagatoria dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Cuando la libertad del adolescente no se encuentre restringida, la

declaración indagatoria se le tomará después de la audiencia de conciliación. En los casos en que esta no proceda se realizará dentro de los cinco días siguientes de recibida la acusación.

El adolescente podrá abstenerse de declarar. En ningún caso se les requerirá promesa o juramento de decir la verdad, ni se ejercerá contra él coacción ni amenaza. Tampoco se usará medio alguno para obligarlo a declarar contra su voluntad, ni se le hará cargos para obtener su confesión. La inobservancia de esta disposición hará nulo el acto y todo lo actuado con posterioridad y no tendrá ningún efecto dentro o fuera del juicio.

Arto. 163. La declaración del adolescente mayor de trece años pero menor de quince años de edad deberá realizarse en presencia de su defensor y, de ser posible, de su madre, padre, tutores, guardadores o representantes legales; además, deberá asistir el representante de la Procuraduría General de Justicia. El propósito de esta diligencia será averiguar los motivos del hecho que se le atribuyen al adolescente mayor de trece años y menor de quince años de edad, estudiar su participación e investigar las condiciones familiares y sociales en que se desenvuelve.

La declaración del adolescente no tendrá las formalidades de la declaración indagatoria del proceso penal ordinario, en cuanto lo perjudique y deberá prevalecer, en todo momento, el interés superior del adolescente.

La inobservancia de las garantías del presente Artículo hará nula la actuación y no tendrá ningún valor o efecto alguno, dentro o fuera del juicio.

Arto. 164. La declaración del adolescente mayor de quince años, pero menor de dieciocho años de edad deberá realizarse en presencia de su defensor, la madre, padre, tutores, guardadores o representantes, cuando el adolescente lo solicite. También deberá asistir el representante de la Procuraduría General de Justicia.

La inobservancia de las garantías del Artículo 163 de este Código y del presente Artículo hará nula la actuación y no tendrá ningún valor o efecto alguno, dentro o fuera del juicio.

Arto. 165. Inmediatamente después de finalizada la audiencia de conciliación o recibida la declaración, el Juez Penal de Distrito del Adolescente dictará una resolución sobre la procedencia de la acusación. En caso afirmativo confirmará la detención y citará a juicio a las partes.

Arto. 166. En la misma resolución donde se admite la procedencia de la acusación o posteriormente, el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá ordenar la detención del adolescente bajo los criterios establecidos en el Artículo 143 del presente Código o la imposición provisional de cualquier orden de orientación y supervisión de las que se establecen en este Libro. Las órdenes de orientación y supervisión provisionales no podrán exceder de seis semanas.

Arto. 167. Admitida la procedencia de la acusación, en los casos

en que se estime posible aplicar una medida privativa de libertad, el Juez Penal de Distrito del Adolescente deberá ordenar el estudio biosicosocial del adolescente. Para tal efecto el Poder Judicial deberá contar con un equipo interdisciplinario especializado.

Las partes podrán ofrecer a su costa, prueba de peritos de profesionales privados. El estudio biosicosocial es indispensable para dictar la resolución final en los casos señalados en el párrafo primero de este Artículo.

En caso de los delitos previstos en el Artículo 203 de este Código el estudio biosicosocial es indispensable para dictar resolución final so pena de nulidad.

Arto. 168. Para determinar y escoger las medidas, el Juez Penal de Distrito del Adolescente deberá remitir al adolescente ante el médico forense para que se le efectúen exámenes psiquiátricos, físicos y químicos en especial entre otras cosas, para detectar su adicción a sustancias sicotrópicas.

Arto. 169. No habiendo conciliación o en los casos en que ésta no proceda y con posterioridad a la sesión conciliatoria, el Juez Penal de Distrito del Adolescente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes citará al representante de la Procuraduría General de Justicia, a las partes y a los defensores, a fin de que, en el término de cinco días hábiles comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y cosas secuestradas, ofrezcan pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.

Arto. 170. En el escrito de ofrecimiento de prueba la Procuraduría General de Justicia y el adolescente, su defensor o sus padres o representantes y la instancia administrativa correspondiente podrán ofrecer todas las pruebas que consideren convenientes para ser evacuadas.

Arto. 171. Vencido el plazo para ofrecer pruebas, el Juez Penal de Distrito del Adolescente dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá pronunciarse, mediante resolución fundada, sobre la admisión o rechazo de ellas. El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá rechazar la prueba manifiestamente impertinente y ordenar de oficio, la que considere necesaria.

Arto. 172. En la misma resolución en la que se admita la prueba, el Juez Penal de Distrito del Adolescente señalará día y hora para celebrar el debate, el cual se efectuará en un plazo no superior a diez días.

Arto. 173. La audiencia deberá ser oral y privada, bajo pena de nulidad. Se realizará con la presencia del adolescente, su defensor, el ofendido y el representante de la Procuraduría General de Justicia. Además, si es posible podrán estar presentes la madre, padre o representantes legales del adolescente y los testigos, peritos, intérpretes y otras personas que el Juez Penal de Distrito del Adolescente considere conveniente.

Arto. 174. La audiencia se realizará el día y hora señalados. Verificada la presencia del adolescente, el representante de la

Procuraduría General de Justicia, del ofendido, del defensor, de los testigos, peritos e intérpretes, el Juez Penal de Distrito del Adolescente declarará abierta la audiencia e informará al adolescente sobre la importancia y significado del acto y procederá a ordenar la lectura de los cargos que se le atribuyen una vez más.

El Juez Penal de Distrito del Adolescente deberá preguntarle si comprende o entiende la acusación que se le imputa. Si responde afirmativamente, se continuará con el debate. Si, por el contrario, manifiesta no comprender o entender la acusación, volverá a explicarle el contenido de los hechos que se le atribuyen.

Arto. 175. Una vez constatado que el adolescente comprende el contenido de la acusación o leída por dos veces y verificada la identidad del acusado, el Juez Penal de Distrito del Adolescente le indicará al adolescente que puede declarar o abstenerse de ello, sin que su silencio implique presunción de culpabilidad.

Si el adolescente acepta declarar, después de hacerlo, podrá ser interrogado por el representante de la Procuraduría General de Justicia y por su defensor. Igualmente podrá ser interrogado por el ofendido o su representante legal. Las preguntas deberán ser claras, directas y entendibles a criterio del Juez.

Durante el transcurso de la audiencia el adolescente podrá rendir las declaraciones que considere oportunas, y las partes podrán formularle preguntas con el objetivo de aclarar sus manifestaciones.

Arto. 176. Si de la investigación o de la fase del juicio resulta un hecho que integre el delito continuado o una circunstancia de agravamiento no mencionados en la acusación, el representante del Procurador General de Justicia tendrá la posibilidad de ampliarla.

Si la inclusión de ese hecho no modifica esencialmente los cargos que se le atribuyen al adolescente, ni provoca indefensión, se tratará en la misma audiencia.

Si por el contrario, se modifican los cargos, nuevamente deberá oírse en declaración al adolescente y se informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión de la audiencia para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. El Juez Penal de Distrito del Adolescente deberá resolver inmediatamente sobre la suspensión y fijará nueva fecha para la continuación, dentro de un término que no exceda de ocho días.

Arto. 177. Después de la declaración del adolescente, el Juez Penal de Distrito del Adolescente recibirá las pruebas en el orden que él estime conveniente.

De ser preciso el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá convocar a los profesionales encargados de elaborar los informes biosicosociales con el propósito de aclararlos o ampliarlos.

Arto. 178. El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de cualquier prueba, si en el curso del debate resulta indispensable o manifiestamente útil para esclarecer la verdad o si beneficia al adolescente. También podrá citar

a los peritos si sus dictámenes resultan oscuros o insuficientes.

Cuando sea posible, las operaciones periciales necesarias se practicarán en la misma audiencia.

Arto. 179. Terminada la recepción de pruebas, el Juez Penal de Distrito del Adolescente concederá la palabra a la Procuraduría General de Justicia y al defensor, para que, en ese orden, emitan sus conclusiones respecto a la culpabilidad o responsabilidad del adolescente y se refieran al tipo de medida aplicable y su duración. Además invitará al acusado y al ofendido a pronunciarse sobre lo acontecido durante la audiencia.

Las partes tendrán derecho a réplica, la cual se deberá limitar a la refutación de los argumentos adversos presentados en las conclusiones.

Arto. 180. De ser declarado inocente y se encontrare detenido el adolescente, deberá ser puesto inmediatamente en libertad.

Durante los ocho días posteriores a la audiencia, el Juez Penal de Distrito del Adolescente, con base en los hechos probados, la existencia del hecho o su atipicidad, la autoría o la participación del adolescente, la existencia o inexistencia de causales excluyentes de responsabilidad, las circunstancias o gravedad del hecho y el grado de responsabilidad, dictará su sentencia por escrito la que deberá contener las medidas aplicables.

Arto. 181. La sentencia deberá contener los requisitos siguientes:

- a) El nombre y la ubicación del Juzgado Penal de Distrito del Adolescente que dicta resolución, la fecha y hora en que se dicta.
- b) Los datos personales del adolescente y cualquier otro dato de identificación relevante.
- c) El razonamiento y la decisión del Juez Penal de Distrito del Adolescente sobre cada una de las cuestiones planteadas durante la audiencia final, con exposición expresa de las consideraciones de hecho y de derecho en que se basan.
- d) La determinación precisa del hecho que el Juez Penal de Distrito del Adolescente tenga por probado o no probado.
- e) Las medidas legales aplicables.
- f) La determinación clara, precisa y fundamentada de la medida impuesta. Deberán determinarse el tipo de medida, su duración y el lugar donde debe ejecutarse.
- g) La firma del Juez Penal de Distrito del Adolescente y el Secretario.

Arto. 182. La sentencia definitiva será notificada por escrito en el lugar señalado por las partes dentro de las veinticuatro horas de haberse dictado.

CAPITULO III PRESCRIPCION

Arto. 183. La acción penal prescribirá a los cinco años en el caso de delitos contra la vida, delitos sexuales, delitos contra la integridad física y delitos de tráfico de drogas; en tres años, cuando se trate de cualquier otro tipo de delito de acción pública. En delitos de acción privada y faltas, prescribirá en seis meses.

Los términos señalados para la prescripción de la acción se contarán a partir del día en que se cometió el delito o la falta o desde aquel en que se decretó la suspensión del proceso.

Arto. 184. Las medidas ordenadas en forma definitiva prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas. Este plazo empezará a contarse desde la fecha en que se encuentre firme la resolución respectiva, o desde aquella en que se compruebe que comenzó el incumplimiento.

CAPITULO IV RECURSOS

Arto. 185. Las partes podrán recurrir de las resoluciones del Juzgado Penal de Distrito del Adolescente mediante los recursos de Apelación, Casación y Revisión.

Arto. 186. Son apelables las siguientes resoluciones:

- a) La que resuelva el conflicto de competencia.
- b) La que ordene una privación o restricción provisional a un derecho fundamental.
- c) La que rechace la admisión de un medio probatorio.
- d) La que termine el proceso si se trata de faltas.
- e) La que modifique o sustituya cualquier tipo de medida en la etapa de ejecución.
- f) La que declare la improcedencia de la acusación.
- g) La Sentencia definitiva.
- h) Las demás que causen daño irreparable a cualquiera de las partes.

Arto. 187. El Recurso de Apelación procede sólo por los medios y en los casos establecidos de modo expreso. Únicamente podrán

recurrir quienes tengan un interés directo en el asunto.

En este sentido, se consideran interesados directos: la Procuraduría General de Justicia, el ofendido, el adolescente, su abogado defensor, sus padres, representantes legales y la instancia administrativa correspondiente.

Arto. 188. Este recurso deberá interponerse por escrito, dentro del término de tres días posterior a la notificación de la Sentencia ante el Juez Penal de Distrito del Adolescente que conoce del asunto.

En el escrito de interposición del recurso, deberán expresarse los motivos en que se fundamentan las disposiciones legales infringidas; además deberá ofrecerse la prueba pertinente, cuando proceda.

Admitido el recurso, el Juez Penal de Distrito del Adolescente remitirá el caso al Tribunal de Apelaciones correspondiente dentro de tercero día.

Radicada la causa, el Tribunal emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia oral y fundamenten el recurso en el plazo de cinco días a partir de la notificación, más el término de la distancia.

Arto. 189. Después de la audiencia oral el Tribunal de Apelación correspondiente resolverá inmediatamente el recurso planteado, salvo en casos complejos, según criterio del Tribunal, que podrá en un plazo no mayor de cinco días, resolver el recurso interpuesto.

Arto. 190. El Recurso de Casación procederá y se tramitará de acuerdo a las formalidades y los plazos fijados en la legislación procesal común. La Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, será competente para conocer del recurso.

Arto. 191. La Corte Suprema de Justicia será la competente para conocer del Recurso de Revisión y procederá por los motivos fijados en la legislación procesal correspondiente.

Arto. 192. Pueden promover la revisión:

- a) El adolescente sentenciado o su defensor.
- b) Los ascendientes, los hermanos, hermanas o el tutor del adolescentes.
- c) La Defensoría Pública.

TITULO IV DE LAS MEDIDAS CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 193. Las medidas a aplicarse en el presente Libro deberán tener una finalidad primordialmente educativa y aplicarse, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que se determinen.

La aplicación de las medidas por el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrán ordenarse en forma provisional o definitiva. Asimismo podrá suspender, revocar o sustituir las medidas por otras más beneficiosas.

El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá ordenar la aplicación de las medidas previstas en el presente Código en forma simultánea, sucesiva o alternativa.

Arto. 194. Para determinar la medida aplicable se debe tener en cuenta:

- a) La comprobación del acto delictivo.
- b) La comprobación de que el adolescente ha participado en el hecho delictivo.
- c) La naturaleza del delito o falta cometido.
- d) La capacidad para cumplir la medida, la proporcionalidad e idoneidad de ésta.
- e) La edad del adolescente.
- f) Los esfuerzos del adolescente por reparar los daños.

Arto. 195. Comprobada la comisión o la participación del adolescente en un hecho delictivo, el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá aplicar los siguientes tipos de medidas:

- a) Medidas socio-educativas:
 - a.1 Orientación y apoyo socio-familiar.
 - a.2 Amonestación y advertencia.
 - a.3 Libertad asistida.
 - a.4 Prestación de servicios a la comunidad.
 - a.5 Reparación de los daños a la víctima.
- b) Medidas de orientación y supervisión. El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá imponer las siguientes órdenes de orientación y supervisión:
 - b.1 Instalarse en un lugar de residencia determinado cambiándose del original.
 - b.2 Abandonar el trato con determinadas personas.
 - b.3 Prohibir la visita a bares, discotecas o centros de di-

versión determinados.

b.4 Matricularse en un centro educativo formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio.

b.5 Inclusión en programas ocupacionales.

b.6 Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito.

b.7 Ordenar el internamiento del adolescente o su tratamiento ambulatorio en programas de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.

c) Medidas privativas de libertad.

c.1 Privación de libertad domiciliaria.

c.2 Privación de libertad durante tiempo libre.

c.3 Privación de libertad en centros especializados.

CAPITULO II

DEFINICION DE MEDIDAS

Arto. 196. La medida de orientación y apoyo socio familiar consiste en dar al adolescente asistencia especializada en el seno familiar y en la comunidad.

Arto. 197. La amonestación es la llamada de atención que el Juez Penal competente dirige oralmente al adolescente exhortándole para que, en lo sucesivo, se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social. Cuando corresponda, deberá advertirles a las madres, padres o tutores sobre la conducta seguida y les indicará que deben colaborar al respeto de las normas legales y sociales.

La amonestación y la advertencia deberán ser claras y directas, de manera que el adolescente comprenda la ilicitud de los hechos cometidos.

Arto. 198. La libertad asistida, cuya duración máxima será de dos años, consiste en otorgar la libertad al adolescente, quien queda obligado a cumplir con programas educativos y recibir orientación y seguimiento del Juzgado, con la asistencia de especialistas de la institución administrativa correspondiente.

Arto. 199. La prestación de servicios a la comunidad consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general en entidades de asistencia pública como hospitales, escuelas y parques.

Las tareas deberán asignarse según las aptitudes del adolescente y se cumplirán durante cuatro horas semanales, como mínimo, procurando realizarse los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o a la jornada normal de trabajo y que no impliquen riesgos o peligros para el adolescente ni menoscabo a su dignidad.

Los servicios a la comunidad deberán prestarse durante un período máximo de seis meses.

Arto. 200. La reparación de los daños a la víctima del delito consiste en resarcir, restituir o reparar el daño causado por el delito. Para repararlo, se requerirá el consentimiento de la víctima.

Con el acuerdo de la víctima, la medida podrá sustituirse por una suma de dinero que el Juez Penal de Distrito del Adolescente fijará, la cual no podrá exceder de la cuantía de los daños y perjuicios materiales ocasionados por el hecho. La medida se considerará cumplida cuando el Juez Penal de Distrito del Adolescente determine que el daño ha sido reparado en la mejor forma posible.

Arto. 201. Las órdenes de orientación y supervisión consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez Penal de Distrito del Adolescente para regular el modo de vida de los adolescentes, así como promover y asegurar su formación.

Si se incumple cualquiera de estas obligaciones, el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá, de oficio o a petición de parte, modificar la orden o prohibición impuesta.

Arto. 202. La privación de libertad es toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al adolescente por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

La privación de libertad que el Juez Penal de Distrito del Adolescente ordena excepcionalmente, como última medida, se aplicará cuando concurren las circunstancias establecidas para la privación de libertad por orden judicial y su duración será por el menor tiempo posible.

La privación de libertad podrá ser sustituida por la libertad asistida, con la imposición de reglas de conducta o servicio a la comunidad. Si se incumpliere, el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá revocarla y ordenar de nuevo el internamiento.

El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá ordenar la privación de libertad partiendo del mínimo establecido como pena de privación de libertad en la legislación penal respecto a cada delito. En ningún caso la medida podrá exceder de seis años.

Arto. 203. La privación de libertad será aplicada cuando:

a) Se cometa cualquiera de los siguientes delitos:

-Asesinato atroz.

-Asesinato.

-Homicidio doloso.

-Infanticidio.

-Parricidio.

-Lesiones graves.

-Violación.

-Abusos Deshonestos.

-Rapto.

-Robo.

-Tráfico de Drogas.

-Incendio y otros estragos.

- Envenenamiento o adulteramiento de agua potable, bebidas, comestibles o sustancias medicinales.

b) Cuando haya incumplido injustificadamente las medidas socio educativas o las órdenes de orientación y supervisión impuestas. En este último caso la privación de libertad tendrá un máximo de tres meses.

Arto. 204. La privación de libertad domiciliaria es el arresto del adolescente en su casa de habitación. De no poder cumplirse esta sanción en su casa de habitación, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar. Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse el arresto en una vivienda de comprobada responsabilidad y solvencia moral, que se ocupe del cuidado del adolescente. En este último caso deberá oírse al adolescente y contar con el consentimiento de la familia receptora.

La privación de libertad domiciliaria no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia a un centro educativo. Un miembro del equipo especializado de la oficina de ejecución y control de las medidas supervisará el cumplimiento de esta medida, cuya duración no será mayor de un año.

Arto. 205. La privación de libertad en tiempo libre debe cumplirse en un centro especializado durante el tiempo libre de que disponga el adolescente en el transcurso de la semana. La duración no podrá exceder de un año.

Se considera tiempo libre, aquel durante el cual el adolescente no deba cumplir con su horario de trabajo ni asistir a un centro educativo.

Arto. 206. La medida de privación de libertad en centro especializado es de carácter excepcional. Esta medida durará un período

máximo de seis años. El Juez Penal de Distrito del Adolescente deberá considerar el sustituir esta medida por una menos drástica cuando sea conveniente.

Al aplicar una medida de privación de libertad el, Juez Penal de Distrito del Adolescente deberá considerar el período de detención provisional al que fue sometido el Adolescente.

Arto. 207. El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá ordenar la condena condicional de las medidas privativas de libertad por un período igual al doble de la medida impuesta, tomando en cuenta los siguientes supuestos:

- a) Los esfuerzos del adolescente por reparar el daño causado.
- b) La naturaleza de los hechos cometidos.
- c) La conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del adolescente.
- d) La situación familiar y social en que se desenvuelve.

Si durante el cumplimiento de la ejecución condicional el adolescente comete un nuevo delito se le revocará la ejecución condicional y cumplirá con la medida impuesta.

CAPITULO III

EJECUCION Y CONTROL DE LAS MEDIDAS

Arto. 208. Créase la Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes la que estará adscrita al Juzgado Penal de Distrito del Adolescente, quien será la encargada de controlar y supervisar la ejecución de las medidas impuestas al adolescente. Tendrá competencia para resolver los problemas que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de los objetivos fijados por el presente Código. Esta oficina estará a cargo de un Director y contará con el personal administrativo y especializado necesario.

Arto. 209. La ejecución de las medidas deberá fijar y fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan al adolescente sometido a algún tipo de medida, su permanente desarrollo personal y la reinserción a su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades.

Arto. 210. La ejecución de las medidas se realizará mediante un plan individual de ejecución para cada sentenciado. Este plan comprenderá todos los factores individuales del adolescente para lograr los objetivos de la ejecución. El plan de ejecución deberá estar listo a más tardar un mes después del ingreso del sentenciado al centro de detención.

Arto. 211. La Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes, tendrá las siguientes funciones:

- a) Controlar que la ejecución de cualquier medida no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la sentencia condenatoria.
- b) Controlar que el plan individual para la ejecución de la medidas esté acorde con los objetivos fijados en este Código.
- c) Velar porque no se vulneren los derechos del adolescente mientras cumple las medidas, especialmente en el caso del internamiento.
- d) Controlar que las medidas se cumplan de acuerdo con lo dispuesto en la resolución que las ordena.
- e) Revisar las medidas por lo menos una vez cada seis meses, para recomendar las modificaciones o sustituirlas por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas, o por ser contrarias al proceso de reinserción social del menor de edad.
- f) Recomendar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en la sentencia.
- g) Recomendar la cesación de la medida.
- h) Las demás atribuciones que esta u otras leyes le asignen.

Arto. 212. Los funcionarios de los centros de adolescentes serán seleccionados de acuerdo a sus aptitudes y capacidades idóneas para el trabajo con adolescentes. Para el trabajo en los centros de mujeres se preferirá, en igualdad de condiciones, a las mujeres.

En la parte interna de los centros, quedará estrictamente prohibida la portación de cualquier tipo de armas.

Arto. 213. Durante la ejecución de las medidas, el adolescente tendrá los siguientes derechos:

- a) Derecho a la vida, la dignidad y la integridad física y moral.
- b) Derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado.
- c) Derecho a permanecer preferiblemente en su medio familiar, si este reúne los requisitos adecuados para el desarrollo del adolescente.
- d) Derecho a recibir los servicios de salud, educativos y sociales adecuados a su edad y condiciones y a ser asistido por personas con la formación profesional requerida.
- e) Derecho a recibir información, desde el inicio de la ejecución de la medida, sobre:

- e.1 Los reglamentos internos sobre comportamiento y vida

en el centro, en especial la relativa a las medidas disciplinarias que puedan aplicársele, las que deberán colocarse en lugar público y visible.

e.2 Sus derechos en relación con las funciones de la personas responsables del centro de detención.

e.3 El contenido del plan individual de ejecución para reinsertarlo en la sociedad.

e.4 La forma y los medios de comunicación con el mundo exterior, los permisos de salida y el régimen de visitas.

f) Derecho a presentar peticiones y quejas ante cualquier autoridad y a que se le garantice respuesta.

g) Derecho a que se le mantenga, en cualquier caso, separado de los delincuentes condenados por la legislación penal común.

h) Derecho a que se le ubique en un lugar apto para el cumplimiento del plan de ejecución individual y a que no se le traslade arbitrariamente.

i) Derecho a no ser incomunicado en ningún caso, ni sometido al régimen de aislamiento, ni a la imposición de penas corporales. Cuando la incomunicación o el aislamiento deban ser aplicados para evitar actos de violencia contra el adolescente o terceros, esta medida se comunicará a la oficina de Ejecución y Vigilancia de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, para que, de ser necesario, la revisen y la fiscalicen.

j) Los demás derechos, especialmente los penitenciarios, establecidos para los adultos y que sean aplicables a los adolescentes.

Arto. 214. La medida de privación de libertad se ejecutará en centros especiales para adolescentes, que serán diferentes a los destinados para las personas sujetas a la legislación penal común.

Deben existir, como mínimo, dos centros especializados en el país. Uno se encargará de atender a mujeres y el otro a varones.

En los centros no se admitirán adolescentes sin orden previa y escrita de la autoridad competente. Deberán existir dentro de estos centros las separaciones necesarias según la edad. Igualmente, se separarán los que se encuentren en internamiento provisional y los de internamiento definitivo.

El Juez Penal de Distrito del Adolescente dentro de la ejecución de esta medida podrá permitir o autorizar la realización de actividades fuera del centro, siempre que los especialistas lo recomienden y podrá ordenar el internamiento de fin de semana.

Arto. 215. Si el sentenciado cumpliera dieciocho años de edad durante su privación de libertad, seguirá en el centro especial para adolescentes, pero separado de ellos, conservando el programa de rehabilitación.

Arto. 216. El director del establecimiento donde se interne al adolescente, a partir de su ingreso, enviará a la Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes, un informe trimestral sobre la situación del sentenciado, el desarrollo del plan de ejecución individual con cualquier recomendación para el cumplimiento de los objetivos de este Código.

El incumplimiento de la obligación de enviar el informe a que se refiere el párrafo anterior, será comunicado por la Oficina al superior administrativo correspondiente para que se sancione al director.

Cuando el adolescente esté próximo a egresar del centro, deberá ser preparado para la salida, con la asistencia de especialistas en trabajo social, psicología, criminología y psiquiatría del centro; con la colaboración de las madres, padres, tutores y familiares, si es posible.

TITULO V

DE LAS SANCIONES A PERSONAS, FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIDADES.

Arto. 217. Las disposiciones del presente Título se aplicarán por la autoridad administrativa competente según el caso, a las personas, funcionarios administrativos o autoridades, sin perjuicio de las normas establecidas en la legislación penal ordinaria.

Arto. 218. Quien venda los productos, sustancias y armas señalados en los Artículos 66 y 70 del presente Código, serán sancionados gubernativamente con multa de diez mil a veinte mil Córdobas.

Si se tratare de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, serán sancionados de conformidad con la ley especial de la materia.

En el caso de venta de armas de fuego o armas blancas la pena será de diez mil a veinte mil Córdobas y el cierre de establecimiento por una semana y en caso de reincidencia se aplicará el doble de la multa o cierre definitivo, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la ley especial de la materia.

Arto. 219. Quien venda, suministre o entregue de manera gratuita a niñas, niños y adolescentes, fuegos artificiales, exceptuándose aquellos que sean declarados inofensivos por la autoridad competente o que sean incapaces de provocar daño físico en caso de utilización indebida, será sancionado gubernativamente con multas de mil a cinco mil córdobas o cierre del establecimiento.

Arto. 220. Todo médico, profesor o persona responsable de una institución de atención a la salud, de enseñanza primaria, pre esco-

lar, centros de desarrollo infantil, que deje de comunicar a la autoridad competente de los casos que tenga conocimiento o en los casos que sospeche que haya habido abuso de niños, niñas y adolescentes será sancionado gubernativamente con multa equivalente a un mes de su salario y serán considerado como encubridor del delito.

Arto. 221. Los dueños de establecimientos que omitan exponer en un lugar visible un anuncio sobre la naturaleza del espectáculo que se presenta y las edades de las personas a las que le es permitido el ingreso, previa identificación del adolescente, de acuerdo a la Ley de Identificación Ciudadana, se les aplicará multa de mil a cinco mil córdobas y el cierre temporal. En caso de reincidencia se aplicará el cierre definitivo.

Serán sancionados con igual medida las Empresas de canales de Televisión y Televisión por Cable, que transmitan programas para adultos antes de las diez de la noche.

Arto. 222. A los dueños de establecimientos donde se realicen juegos de azar que permitan la entrada de niños y adolescentes, se les aplicará una multa de cinco mil a veinte mil córdobas y cierre temporal de su establecimiento. En caso de reincidencia se aplicará el cierre definitivo.

Arto. 223. Los dueños de establecimientos que permitan la entrada a espectáculos de diversión no aptos para niños, niñas y adolescentes, serán sancionados con la suma de cinco mil a veinte mil córdobas y se procederá al cierre del establecimiento por el plazo de quince días y en caso de reincidencia se aplicará el cierre definitivo.

Arto. 224. El funcionario o empleado que sin la debida autorización, divulgue total o parcialmente por cualquier medio de comunicación el nombre, hecho o documento relativo a un procedimiento policial, administrativo o judicial que se encuentre en curso y en el que se atribuya un acto de infracción a una niña, niño o adolescente, se le impondrá la multa equivalente a un mes de su salario. En caso de reincidencia se le aplicará el doble de la multa.

TITULO VI

DISPOSICIONES, TRANSITORIAS Y FINALES

Arto. 225. Los procesos en trámite contra adolescentes, con base en hechos regulados como infracción penal, que al momento de la comisión del hecho, su edad estuviere comprendida entre los 15 años cumplidos y no mayores de 18 años, continuarán tramitándose conforme a lo dispuesto en el presente Código y, se resolverán de acuerdo al mismo.

Arto. 226. Los procesos penales de adolescentes con sentencia firme y en cumplimiento de la pena serán revisados respecto a la duración de la sentencia, para adecuar la medida que le corresponda de conformidad con el presente Código.

Cualquier habitante podrá hacer uso de los recursos correspondientes, establecidos en la Constitución Política y en la leyes vigentes de la República, para el real y efectivo cumplimiento de los derechos, libertades y garantías consignados en el presente Código.

Arto. 227. Los adolescentes que se encuentren privados de libertad deberán ser reubicados en el centro que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el presente Código.

Los centros de detención provisional y centros especiales de internamientos estarán bajo la dependencia de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional del Ministerio de Gobernación.

Arto. 228. Mientras no se constituya el ente rector del Consejo Nacional de Protección Integral a las niñas, niños y adolescentes, los organismos estatales y privados coordinarán sus acciones relacionadas con las niñas, niños y adolescentes con el Fondo Nicaragüense de la Niñez y la Familia (FONIF).

Arto. 229. El Fondo Nicaragüense de la Niñez y la Familia (FONIF) ejercerá las funciones de la autoridad administrativa señalada en este Código, mientras no se cree otro organismo especializado.

Arto. 230. El Poder Judicial organizará una oficina de Defensa Pública para efectos de garantizar que los adolescentes sean asistidos y asesorados por un defensor especializado.

Arto. 231. Para la mejor aplicación del Código de la Niñez y Adolescencia se deberán establecer las partidas presupuestarias adecuadas, destinadas a la implementación de los organismos especializados que en el se crean.

Arto. 232. Derógase la Ley Tutelar de Menores, Decreto No. 107, del diecisiete de Marzo de mil novecientos setenta y tres, publicada en La Gaceta, Número 83, del trece de Abril de mil novecientos setenta y tres y su reforma; Decreto No. 107, del treinta de Agosto de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en La Gaceta, 214, del veinte de Septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, y su Reglamento del treinta de Agosto de mil novecientos setenta y cinco. Los numerales 2 y 3 del Artículo 28 del Código Penal vigente; Suprimase del Título XVII, del Código de Instrucción Criminal toda alusión a procedimientos para juzgar a un menor y cualquier disposición que se oponga al presente Código.

Arto. 233. A falta de disposiciones especiales en el presente Código, se aplicarán supletoriamente a este Código las disposiciones del Código Procedimiento Civil y el de Instrucción Criminal y sus reformas y cualquier otra disposición legal aplicable.

Arto. 234. El presente Código entrará en vigencia a los ciento ochenta días, a partir de su publicación en La Gaceta, Diario ofi-

cial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veinticuatro días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y ocho.- **IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional.- NOEL PEREIRA MAJANO, Secretario de la Asamblea Nacional.**

PORTANTO

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, doce de Mayo de mil novecientos noventa y ocho.- **ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.**

**PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

DECRETO No.38-98

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

**REGLAMENTO DE LA LEY DE
SUMINISTRO DE HIDROCARBUROS**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Arto.1 El presente Reglamento, establece las normas de aplicación de la Ley de Suministro de Hidrocarburos, Ley No.277 publicada en la Gaceta No.25 del 6 de Febrero de 1998.

Arto.2 Sin perjuicio de las otras materias especiales el presente reglamento regula:

1. Otorgamiento de Licencias de Suministro de Hidrocarburos y de Autorizaciones para Construcciones Petroleras.
2. El Sistema Nacional de Información de Hidrocarburos y su Registro Central.
3. La calidad de los derivados del petróleo.
4. La protección al medio ambiente en la cadena de suministro de hidrocarburos.
5. El sistema de disposiciones administrativas, aplicables a los participantes de la cadena de suministro de hidrocarburos.
6. Mecanismo de regulación, fiscalización y control de las actividades de los agentes económicos en la cadena de Suministros de Hidrocarburos.

Arto.3 Además de las definiciones establecidas en el Artículo 5 de la Ley, para efectos de este Reglamento se entenderá por:

1. **AUTORIZACION:** Permiso otorgado por el INE a un agente económico para ampliar o rehabilitar las instalaciones existentes o la construcción de nuevas instalaciones de la cadena de suministro de hidrocarburos.
2. **CONSUMIDORES DIRECTOS:** Persona natural o jurídica que posee depósitos y adquiere derivados para destinarlos al consumo propio.
3. **DISTRIBUIDOR MAYORISTA:** Persona natural o jurídica, dedicada en condición de intermediario a la comercialización de derivados entre distribuidores minoristas y consumidores directos.
4. **DISTRIBUIDOR MINORISTA:** Persona natural o jurídica, que adquiere de los distribuidores mayoristas los derivados para su comercialización en estaciones de servicio, plantas de distribución de gas licuado y otras instalaciones, para los usuarios finales.

5. DGH: Dirección General de Hidrocarburos.
6. INE: Instituto Nicaragüense de Energía.
7. **INFRACCION:** Acción u omisión de cualquier agente económico que constituya transgresión o incumplimiento de la Ley, este Reglamento y demás normas y disposiciones vigentes aplicables a la cadena de suministro de hidrocarburos.
8. **LEY:** Ley de Suministro de Hidrocarburos.
9. **LICENCIA:** Permiso otorgado por el INE a un agente económico para la realización de cualquier actividad en la cadena de suministros de hidrocarburos, con excepción de las actividades de construcción que requieren una Autorización.
10. **MARENA:** Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales
11. **MEDE:** Ministerio de Economía y Desarrollo.
12. **RCH:** Registro Central de Hidrocarburos.
13. **SANCIÓN:** Medida administrativa de carácter pecuniario o no, que impone el INE, por las infracciones a la Ley, este Reglamento y demás normas y disposiciones vigentes, aplicables a la cadena de suministro.
14. **SNIH:** Sistema Nacional de Información de Hidrocarburos.

CAPITULO II

LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

Arto.4 Es requisito obligatorio, la obtención de la licencia o autorización para iniciar operaciones, la DGH elaborará y pondrá a disposición de los solicitantes, formularios de solicitud y un formato especial para la publicación de las solicitudes de autorizaciones de acuerdo a los artículos 11 y 14 de la Ley, dentro de un plazo de sesenta (60) días de la fecha de publicación de este Reglamento.

Arto.5 Los formularios de solicitud de Licencia para cada una de las actividades señaladas en el artículo 6 de este Reglamento, contendrán los siguientes requisitos que deberán ser cumplidos por los solicitantes y acompañadas por la documentación que se especifica:

1. Acreditación legal del solicitante, que comprende:
 - 1.1 Nombre completo o razón social;
 - 1.2 Nacionalidad;
 - 1.3 Dirección completa, incluyendo números de teléfonos,

fax, telex y correo electrónico, según sea el caso;

1.4 Fotocopia de documento de identidad;

1.5 En caso de personas jurídicas domiciliadas en el extranjero, copia de la Escritura de Constitución Social y Estatutos, nombre del representante legal y copia del Poder de Representación, todos debidamente autenticados y registrados en el Registro Público correspondiente.

2. Fotocopia de Cédula Ruc;

3. Fotocopia de la Licencia Económica emitida por el MEDE;

4. Nombre y calificación de los principales funcionarios ejecutivos y técnicos;

5. Información general sobre la empresa que demuestre su capacidad técnica y administrativa para el tipo de actividad sujeto a la Licencia solicitada;

6. Información financiera que demuestre la factibilidad económica de la actividad sujeta a la Licencia y capacidad económica del solicitante, incluyendo.

6.1 Estados financieros de los dos últimos años;

6.2 Capital o financiamiento disponible para la actividad específica, indicando el porcentaje de participación privada, estatal, nacional extranjera o mixta, respectivamente;

7. Copia de pólizas de seguros vigentes o compromiso de cobertura contra daños y perjuicios a terceros y al medio ambiente al momento de iniciar la actividad sujeta a la Licencia solicitada. Los montos de cobertura mínimos para las respectivas actividades serán establecidos en una normativa técnica que emitirá el INE en un período no mayor de 60 días de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

8. Localización del terreno y planos de las instalaciones donde se realizarán las actividades específicas;

9. Certificación del registro público correspondiente que acredite la propiedad del inmueble donde se realizará la actividad y, en caso de que no se trate de propiedad del solicitante, fotocopia legalizada del contrato de arrendamiento u otra modalidad de posesión del inmueble a favor del solicitante;

10. Descripción detallada de los sistemas y equipos de seguridad industrial y de protección ambiental planeados o existentes para terrenos e instalaciones que se usarán para la actividad, según sea el caso, identificados en los planos correspondientes.

11. Documentación acerca de programas de contingencia a implementar en las instalaciones, atendiendo su capacidad instalada, descripción de equipo para recuperación y/o tratamiento de emanaciones y derrames, para enfrentar accidentes o desastres na-

turales de acuerdo a las leyes, reglamentos, normas técnicas y demás disposiciones administrativas aplicables a las actividades sujetas a la Licencia solicitada;

12. Fecha de inicio de operaciones;

13. Certificado de Cumplimiento, en el caso de nuevas instalaciones;

14. Pago del valor no reembolsable de la Licencia estipulado en el artículo 17 numeral 1 de este Reglamento y de un depósito adecuado para garantizar el reembolso del costo estimado de contratación de expertos en los casos previstos en el artículo 18, ambos de este Reglamento.

Arto.6 Los interesados podrán presentar solicitudes de Licencias para una o varias de las siguientes actividades, usando los formularios correspondientes, elaborados por la DGH:

1. Importación;

2. Refinación;

3. Otros procesos;

4. Exportación;

5. Transporte terrestre, acuático o de cabotaje;

6. Transporte por ducto;

7. Depósitos;

8. Distribución mayorista;

9. Distribución minorista.

Si la actividad principal sujeta a la Licencia solicitada incluye actividades secundarias, no se tendrá que presentar solicitudes separadas para tales actividades.

Arto.7 Además de los requisitos que se establecen en el artículo 5 de este Reglamento, los formularios de solicitud para las respectivas actividades tendrán los requisitos siguientes:

1. Refinación y otros procesos:

1.1 Descripción detallada de las plantas de transformación, del proceso tecnológico, del diseño de las instalaciones y de las características de equipos y unidades que se usarán según el tipo de proceso.

1.2 Capacidad instalada y producción planeada de las plantas por tipo de proceso en barriles por día o, en caso de plantas existentes, producción de los últimos tres años;

1.3 Fuentes de abastecimiento de la materia prima para la

fase inicial de la operación;

1.4 Planos con descripción detallada de las instalaciones, ubicación y capacidades de instalaciones secundarias como oficinas, talleres, terminales de recepción, depósitos, ductos, estaciones de bombeo o despacho.

2. Depósitos:

2.1 Planos y descripción detallada de los tanques, de las características de equipos y sistemas de manejo, como terminales de recepción, ductos, estaciones de bombeo o despacho, y de las instalaciones secundarias, como oficinas y talleres.

2.2 Capacidad de depósitos para cada producto en barriles.

3. Transporte terrestre, acuático y de cabotaje:

3.1 Cantidad y características de medios de transporte según tipo de productos y capacidad de cada uno;

3.2 Descripción de las áreas de operación de las unidades;

3.3 Para transporte terrestre: copias legalizadas de la autorización del Ministerio de Construcción y Transporte para operar en esta actividad, tarjeta de Circulación de cada unidad otorgado por la Policía Nacional y Permiso de Operación para Transporte de Materiales Peligrosos, dada por la autoridad correspondiente;

3.4 Para transporte acuático: copias legalizadas de los Permisos de Navegación de cada unidad otorgado por el Ministerio de Construcción y Transporte y del Permiso de Operación para Transporte de Materiales Peligrosos, conferido por la Dirección General de Bomberos de Nicaragua.

4. Transporte por ductos:

4.1 Descripción del tipo de ducto, su origen, destino, longitud en metros y capacidad de transporte para cada producto, en barriles por día;

4.2 Perfil del trazado del ducto proyectado;

4.3 Descripción detallada de las características técnicas de la tubería, instrumentación y construcción, de las instalaciones y sistemas de manejo, como terminales de recepción, estaciones de bombeo o despacho y descripción de las instalaciones secundarias, como oficinas y talleres.

5. Distribución minorista

5.1 Características de instalación donde se realizarán las actividades.

5.2 Planos y descripción detallada de las instalaciones, características y capacidades de equipos y sistemas de manejo, como

tanques, bombas surtidores y otros según sea el caso, y de las instalaciones secundarias, como oficinas, almacenes y talleres.

Arto.8 A los titulares de Licencias de importación, depósitos y refinación se establece la obligación de mantener inventarios mínimos de cada tipo de hidrocarburo que manejen equivalentes a diez (10) días del volumen promedio de sus ventas durante los últimos tres meses. Este requisito no se aplica a los Consumidores Directos que son titulares de Licencia de importación para consumo propio.

Arto.9 Las Licencias, tendrán los siguientes períodos de vigencia y podrán ser renovadas por el mismo tiempo, de acuerdo al siguiente tipo de actividad.

1. Importación	15 años
2. Refinación	20 años
3. Otros procesos	20 años
4. Exportación	15 años
5. Transporte terrestre o acuático	5 años
6. Transporte por ducto	20 años
7. Depósitos	10 años
8. Distribución mayorista	5 años
9. Distribución minorista	5 años

Arto.10 Para la renovación de una licencia se observará el procedimiento siguiente:

1. El titular deberá presentar su solicitud con noventa días de anticipación a su fecha de vencimiento, esta se presentará en el formulario correspondiente a la actividad y estará sujeto a las disposiciones respectivas de la Ley y de este Reglamento.
2. La solicitud de renovación podrá ser negada si el titular actual no ha cumplido con las obligaciones establecidas en la licencia original, por la Ley en relación a sus actividades y/o que no ha mantenido las condiciones técnicas, operativas, comerciales y financieras que dieron origen a su otorgamiento.
3. Sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley, los titulares de Licencias están obligados a notificar al INE por escrito dentro de 30 días de cualquier cambio en las instalaciones, condiciones técnicas, operativas, comerciales o en las demás informaciones que sirvieron como base del otorgamiento de la Licencia respectiva o su renovación de acuerdo los artículos 11 de la Ley y 5 y 7 de este Reglamento.
4. Las disposiciones del Art. 17 de la Ley, sobre notificación y

aprobación automática de solicitudes de licencias, se aplicarán en forma análoga a las de renovación.

Arto.11 Las Licencias podrán ser traspasadas a terceros, con la aprobación del INE bajo las siguientes condiciones:

1. El titular de la Licencia presentará solicitud por escrito al INE, acompañada por el formulario de solicitud de Licencia para la actividad respectiva, que deberá ser llenado por el destinatario del traspaso de acuerdo a las disposiciones respectivas de la Ley y de este Reglamento; el INE dispondrá de 60 días para emitir una resolución al respecto.
2. La solicitud de traspaso podrá ser negada si el actual titular no ha cumplido con las obligaciones establecidas en la Licencia original, en la Ley y éste Reglamento.
3. Si la solicitud de traspaso fuere dictaminada favorablemente se cambiará el título de la Licencia a nombre del tercero, manteniendo el mismo período de vigencia de la Licencia original.
4. Las disposiciones del Art. 17 de la Ley, sobre notificación y aprobación automática de solicitudes de Licencias se aplicarán, en forma análoga a las solicitudes de traspaso.
5. Los compromisos y obligaciones que en materia ambiental y de seguridad industrial tenga el titular de la Licencia, serán transferidas al destinatario del traspaso y formarán parte de la Licencia nueva. En casos de daños al medio ambiente o a terceros ocasionados por el anterior titular, los cuales fuesen detectado después de haberse efectuado el traspaso, serán de responsabilidad solidaria del anterior y del actual titular de la Licencia durante un período de tres años después de la aprobación del traspaso.

Arto.12 El formulario de solicitud de Autorización de Construcción Petrolera a que se refiere el Arto. 14 de la Ley, contendrá los requisitos de los incisos del 1) al 5) del artículo 5 de este Reglamento y además los siguientes:

1. Descripción detallada de las obras a realizar y del uso previsto de las instalaciones en la cadena de suministro de hidrocarburos;
2. Información general sobre el solicitante que demuestre su capacidad técnica y administrativa, como operador de las instalaciones solicitadas;
3. Cálculo del costo total de la obra y de sus principales componentes;
4. Información financiera que demuestre la disponibilidad de capital necesario para la ejecución de la obra solicitada;
5. Planos de localización de la obra y ubicación de las construcciones e instalaciones, vías de acceso, veredas, fundaciones de tanques y equipos, edificaciones, tuberías, pistas, drenaje pluvial, industrial y sanitario, y otros detalles de obras especiales planificadas o existentes dentro del terreno;

6. Planos de dimensiones y detalles técnicos relativos al diseño de las construcciones, instalaciones y equipos que forman parte de la obra, así como de los procesos tecnológicos que se realizarán para su uso;

7. Planos de detalles de los sistemas y equipos contra-incendio, de seguridad industrial y de protección ambiental planeados o existentes para terrenos, instalaciones y construcciones que forman parte de la obra;

8. Certificación del registro público correspondiente, que acredite la propiedad del inmueble donde se realizará la obra, y en caso de que el solicitante no sea el propietario de este, fotocopia legalizada del contrato de arrendamiento u otra modalidad;

9. Copias de los permisos de uso de suelo y del de construcción otorgado por el municipio correspondiente;

10. Autorización de Construcción y Montaje de los sistemas eléctricos y sistema contra-incendios otorgado por la autoridad correspondiente;

11. Copia de pólizas de seguros vigentes o compromiso de cobertura contra daños y perjuicios a terceros y al medio ambiente durante la ejecución de la obra sujeto a la autorización solicitada. Los montos de cobertura mínimos para las respectivas actividades serán establecidos en una normativa técnica que emitirá el INE en un período no mayor de 60 días de la vigencia de este Reglamento;

12. Nombre y Dirección de los contratistas y supervisores encargados de la ejecución de la obra por parte del solicitante y descripción de sus calificaciones;

13. Fecha de inicio y cronograma de completación de la obra;

14. Pago del valor no reembolsable de la Autorización estipulado en el artículo 17 inciso 2 de este Reglamento y de un depósito adecuado para garantizar el reembolso del costo estimado de contratación de expertos en los casos previstos en el artículo 18 de este Reglamento.

Arto.13 Además de los requisitos estipulados en los artículos 5, 7 y 11 de este Reglamento, los solicitantes deberán obtener los Permisos Ambientales de MARENA como condición de la aprobación de las solicitudes de Licencias o Autorizaciones para determinadas actividades y obras de mayor impacto ambiental de conformidad con el artículo 15 de la Ley.

Arto.14 La obtención de Permiso ambiental se basará en lo siguiente:

1. La clasificación de tipos de actividades y obras sujetos al sistema de Permiso Ambiental para los participantes en la cadena de suministro de hidrocarburos se establecerán en la regulación técnica del INE a que se refiere el artículo 30 inciso 2) de este Reglamento.

2. Un anexo especial a los formularios de solicitud de Licencias y Autorizaciones, a que se refiere el artículo 4 de este Reglamento, para las actividades sujetas al sistema de Permiso Ambiental, contendrá el esquema y un cuestionario para el Formulario Ambiental o para los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental, respectivamente, que los solicitantes estarán obligados a presentar, los requisitos especiales que tendrá que cumplir y el listado de la documentación que deberán adjuntar para obtener el Permiso Ambiental, según sea el caso.

3. En base a lo establecido en los artículos 8 y 15 de la Ley, el INE participará, con MARENA y las municipalidades, en el proceso de revisión y aprobación del Permiso Ambiental de cada proyecto según los criterios que se establecerán en la regulación técnica a que se refiere el artículo 30 inciso 2) de este Reglamento.

Arto.15 La tramitación, evaluación, aprobación o rechazo de las solicitudes de Licencias y Autorizaciones se realizarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Una vez recibida la solicitud del interesado y la documentación señalada en los artículos 5, 7, 12 y 13 de este Reglamento, el INE, a través de la DGH, realizará el análisis técnico de la misma a fin de determinar, en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, si cumple con los requisitos establecidos;

2. En caso de haber deficiencias en el contenido de la documentación, el INE notificará por escrito al solicitante, a fin de que las subsane o complete la información correspondiente en los siguientes siete (7) días hábiles. Si el solicitante no completa o no corrige la información en el plazo antes señalado, el INE rechazará la solicitud;

3. Los solicitantes de Autorizaciones publicarán un resumen de la solicitud en su forma final, de acuerdo al artículo 16 de la Ley, dentro de 5 días hábiles después de presentada la solicitud. Se exceptúan de esta obligación las solicitudes para obras menores de un costo de menos del equivalente en moneda nacional de cincuenta mil dólares americanos (US\$50,000.00) según la información proporcionada de acuerdo al artículo 12 inciso 3) de este Reglamento. Si el INE, por razones de seguridad, o el MARENA, por razones ambientales, determinen que una obra menor perjudica a la comunidad se obligará al solicitante a publicarla a su costo.

4. Para las actividades y obras que requieran un Permiso Ambiental según los artículos 4 y 5 del Reglamento de Permiso y Evaluación de Impacto Ambiental, el INE, en coordinación con MARENA, en base a la información proporcionada, elaborará los Términos de Referencias del Estudio de Impacto Ambiental y lo entregará al solicitante en un plazo no mayor de 15 días hábiles después de la recepción de la solicitud;

5. El solicitante tendrá un plazo de 45 días después de la recepción de los Términos de Referencia para presentar al INE y, simultáneamente, al MARENA, el Formulario Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental, según sea el caso. Este plazo podrá ser extendido a solicitud del interesado, por el INE, en coordinación con el

MARENA, según las circunstancias del caso.

6. Una vez cumplido el procedimiento descrito en los incisos anteriores, el INE dictaminará la aprobación o el rechazo de la solicitud de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley. Si los plazos establecidos de acuerdo con el inciso 4 de éste artículo y la legislación y reglamentación ambiental vigente para la obtención del Permiso Ambiental excedan los límites de 30 ó 90 días, respectivamente, el INE deberá otorgar su aprobación en forma condicional y sujeto a la obtención del Permiso Ambiental según las disposiciones aplicables al caso.

Arto.16 Extendida la Licencia o Autorización, se registrarán sus datos en el Registro Central de Hidrocarburos y se le notificará al solicitante para que retire el título.

Arto.17 Se establecen los siguientes valores y reembolsos para cubrir el costo en que incurra el INE para la aprobación de las Licencias y Autorizaciones, incluyendo la evaluación técnica y ambiental de obras instalaciones y operaciones según informaciones y documentos proporcionados por los solicitantes.

I. Para otorgamiento inicial, renovación o traspaso de Licencias se establece los siguientes valores en moneda nacional, equivalentes a:

Actividad	Otorgamiento	Renovación
Importación	US\$2,000.00	US\$1,000.00
Refinación y otros procesos	US\$5,000.00	US\$2,500.00
Exportación	US\$2,000.00	US\$1,000.00
Transporte por ducto	US\$3,000.00	US\$1,500.00
Depósitos	US\$1,000.00	US\$ 500.00
Distribución mayorista	US\$1,000.00	US\$ 500.00

Transporte terrestre o acuático		
Actividad	Otorgamiento	Renovación
por unidad	US\$50.00	US\$25.00
hasta un máximo	US\$1,000.00	US\$500.00

Distribución Minorista		
Actividad	Otorgamiento	Renovación
Más de 6 Surtidores	US\$1,000.00	US\$ 500.00
Hasta 6 surtidores	500.00	,250.00

2. Para otorgamiento de Autorización, se establece el valor equivalente al uno por mil (0.1%) del costo total de la obra según documentación proporcionada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12, numeral 3 de este Reglamento.

Arto.18 El INE contratará expertos si lo considera necesario según la complejidad tecnológica del caso, para evaluar obras, instalaciones y/o operaciones en el proceso de aprobación de Autorizaciones o Licencias para terminales marítimas de importación o exportación, para planas de refinación u otros procesos y para oleoductos, gasoductos o poliductos.

Dichos expertos serán seleccionados por el INE en coordinación con el solicitante según estándares de la industria petrolera internacional. El costo directo de la contratación de dichos expertos será reembolsado al INE por el solicitante, en adición a los montos pagables según los incisos anteriores.

Arto.19 El titular de una Autorización, tendrá un plazo de noventa (90) días hábiles después de su otorgamiento para iniciar la obra. Dicho plazo podrá ser prorrogado hasta cuarenta y cinco (45) días, a solicitud del titular. Si en este segundo período no se da inicio a las obras, la Autorización caducará automáticamente.

La obra deberá finalizarse según el cronograma proporcionado al INE con la solicitud según el inciso 13 del artículo 12 de este Reglamento, siempre y cuando el titular de la Autorización no hubiese obtenido una extensión de los plazos respectivos. Durante la ejecución de la obra, el titular de la Autorización deberá asegurar la supervisión de la construcción.

Durante la ejecución de la obra y/o después de su finalización, la DGH realizará las inspecciones que considere necesarias para verificar la correcta ejecución del proyecto, el cumplimiento de las especificaciones técnicas y de las condiciones y requisitos de la Autorización.

En un plazo de catorce (14) días hábiles después de haber concluido la obra, el INE, entregará al titular un Certificado de Cumplimiento, el cual es requisito indispensable para que se le otorgue en su momento la Licencia respectiva.

CAPITULO III

SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE HIDROCARBUROS

Arto.20 El INE, a través de la DGH y de acuerdo con el artículo 7 incisos h) e i) de la Ley, establecerá y mantendrá debidamente actualizado el Sistema Nacional de Información de Hidrocarburos (SNIH) y el Registro Central de Hidrocarburos (RCH) en forma de

sistemas computarizados, usando de manera factible la recepción de datos por vía electrónica y aplicando tecnología moderna para organización y análisis sistemático de la información y el intercambio con otras bases de datos nacionales e internacionales.

Arto.21 El SNIH es un sistema de información agregada sobre las diferentes actividades, instalaciones, variables económicas y de otros datos de importancia en relación al sub-sector hidrocarburos para monitoreo, evaluación y planificación de parte de los organismos estatales, la difusión de información calificada a los sectores económicos interesados, a los medios de comunicación y al público en general.

Información de importancia económica y competitiva que identifique al cliente del suministrador, tendrá carácter confidencial, será utilizada exclusivamente para los fines propios del Estado, y podrá ser publicada solamente de forma agregada.

Arto.22 De conformidad con los artículos 9 y 26 de la Ley, los participantes de la cadena de suministro están obligados a proporcionar los datos requeridos por el INE acerca de sus actividades e instalaciones. La DGH, dentro de noventa (90) días de la vigencia de este Reglamento, elaborará los formatos respectivos para el suministro de la información para las diferentes actividades a que se refiere el artículo 6 de este Reglamento. Los formularios serán actualizados anualmente según el progreso de la modernización del SNIH y contendrán por lo menos los siguientes requisitos:

1. Para Importadores, Refinadores y Otros Procesos:

1.1 Informe reportado diariamente conteniendo detalle por productos de la producción, importación, ventas diarias y promedio, así como inventarios al finalizar el día. Estos informes deberán ser presentados diariamente a más tardar a las 4 de la tarde.

1.2 Informe reportado mensualmente sobre importaciones y exportaciones de petróleo y derivados, conteniendo detalle para cada embarque que indique para cada producto importado: país y puerto de origen; puerto de descarga; fecha de carga y descarga; volumen cargado y recibido; costos FOB, flete, seguro marítimo y costo CIF. Este informe deberá ser presentado en los primeros diez (10) días posteriores al finalizar el mes que se reporta.

1.3 Informe mensual con información acumulada que presente el resumen de las operaciones, desglosando para cada producto: Inventarios, producción, pérdidas y consumo operacional, ventas locales y exportaciones. Este informe deberá ser presentado en los primeros diez (10) días posteriores al finalizar el mes que se reporta.

1.4 Informe mensual con la composición volumétrica del petróleo reconstituido importado. Este informe deberá ser presentado en los primeros diez (10) días posteriores de finalizar el mes que se reporta.

1.5 Programación trimestral de importaciones de petróleo y derivados que deberá presentarse a más tardar quince (15) días

anteriores al inicio del período que se informa.

1.6 Informe anual sobre inversiones en instalaciones nuevas, ampliaciones o rehabilitaciones realizadas, con detalle del tipo de instalación en que se ejecutaron. Este informe deberá presentarse en el mes de enero posterior al año que reporta.

2. Para Comercializadores y Exportadores

2.1 Informe reportado mensualmente sobre las ventas locales realizadas con detalle por producto de la actividad económica usuaria y por Departamento del país. Este informe deberá ser entregado en los primeros (10) diez días posteriores de finalizar el mes que se informa.

2.2 Informe reportado mensualmente sobre las exportaciones realizadas por producto, con detalle del país de destino y valor FOB de exportación. Este informe deberá ser presentado en los primeros diez (10) días posteriores de finalizar el mes que se informa.

2.3 Informe anual sobre inversiones en instalaciones nuevas, ampliaciones o rehabilitaciones realizadas, con detalle del tipo de instalación en que se ejecutaron. Este informe deberá presentarse en el mes de enero posterior al año que reporta.

3. Para Transporte por Ductos

3.1 Informe reportado mensualmente sobre volumen transportado, con detalle por producto y lugar de origen y destino. Este informe deberá ser presentado en los primeros diez (10) días posteriores de finalizar el mes que se informa.

3.2 Informe anual sobre inversiones en instalaciones nuevas, ampliaciones o rehabilitaciones realizadas, con detalle del tipo de instalación en que se ejecutaron. Este informe deberá presentarse en el mes de enero posterior al año que reporta.

Arto.23 El Registro Central de Hidrocarburos forma parte del SNIH y contendrá los datos esenciales de todos los titulares de Licencias y Autorizaciones, con las fechas de otorgamiento y vencimiento, renovaciones, traspasos y cancelaciones. Además se registran fecha y principales resultados de inspecciones y por parte de las autoridades, sanciones impuestas y otras informaciones que el INE considere de importancia para monitoreo continuo de la cadena de suministro de hidrocarburos. El INE otorgará a quien lo solicite, certificaciones en papel sellado de ley, donde conste que el Titular de Licencia o de Autorizaciones está debidamente registrado, haciendo mención de la fecha de registro, el número de Licencia o Autorización y demás datos generales.

CAPITULO IV

CALIDAD DE LOS HIDROCARBUROS Y DE LOS SERVICIOS DE SUMINISTRO

Arto.24 Los derivados que se comercializan en el territorio nacional y las instalaciones que se usan deberán cumplir con las normas y especificaciones técnicas de calidad y seguridad. Serán elaboradas y propuestas por el INE basadas en criterios internacionales y regionales, para ser aprobadas conforme a lo establecido en la Ley de Normalización Técnica y Calidad y su respectivo Reglamento.

Arto.25 Dentro de 180 días hábiles de la publicación de este Reglamento, el INE, en colaboración con el Ministerio de Construcción y Transporte y otros órganos con facultades al respecto, elaborará una normativa especial que establecerá el equipamiento y demás especificaciones de medios de transporte terrestre y acuático de acuerdo al artículo 26 inciso b) de la Ley.

Arto.26 Para la comercialización de un derivado cuyas especificaciones de calidad no estén contempladas en las normas y especificaciones técnicas de calidad vigentes, antes de iniciar la comercialización, el interesado deberá presentar solicitud al INE incluyendo: dos muestras del nuevo producto; el certificado de calidad del producto emitido por un organismo de reconocido prestigio en la industria petrolera internacional; una descripción de razones técnicas, comerciales y ambientales para la comercialización del producto en el país. La DGH realizará una evaluación de los aspectos técnicos y ambientales del nuevo producto y comunicará su recomendación al interesado dentro de un plazo de treinta (30) días. En caso de una recomendación favorable, la DGH coordinará con el MEDE el registro y la autorización temporal para la comercialización del derivado hasta la emisión de la respectiva norma de calidad de acuerdo a la Ley de Normalización Técnica y Calidad.

Se aplican las disposiciones del Art. 17 de la Ley sobre notificación y aprobación automática de solicitudes de Licencias en forma análoga a las solicitudes de comercialización de nuevos derivados.

Arto.27 Las unidades de medidas para crudo y derivados que se utilizará en las transacciones de suministro y comercialización deberán sujetarse al Sistema Internacional de Unidades, vigentes en el país. Los instrumentos de medición utilizados en la industria petrolera nacional, serán calibrados según los procedimientos establecidos en la respectiva ley.

Arto.28 El suministro de hidrocarburos y la prestación de servicios al consumidor final constituyen actos regulados por la Ley de Defensa de los Consumidores y deben cumplir con sus disposiciones y los requisitos establecidos en el artículo 26 inciso a) de la Ley.

En el proceso de reclamación a favor del consumidor frente al órgano competente, designado por el MEDE de acuerdo con la Ley de Defensa de los Consumidores, el INE intervendrá como órgano técnico en base a los artículos 7, 29 y 36 y demás disposiciones de la Ley y de este Reglamento. El INE, a solicitud de parte o del órgano competente, emitirá los dictámenes respectivos según artículo 29 de la Ley dentro de los plazos establecidos por la Ley de Defensa de los Consumidores.

Arto.29 En caso de conflictos acerca de la calidad de hidrocarburos suministrados o servicios prestados entre participantes de la cadena de suministro que no son consumidores finales, el INE, a solicitud de parte, actuará como buen componedor.

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación penal y civil vigente y el procedimiento administrativo en el Capítulo VII de este Reglamento, cualquier participante en la cadena de suministro podrá solicitar al INE la emisión de dictámenes sobre reclamaciones y quejas contra otro participante. El INE, a través de la DGH, emitirá el dictamen dentro de un plazo de 30 días posteriores a la fecha de la recepción del reclamo por escrito, con lo que se concluye el proceso administrativo.

En el proceso de dictaminación, el INE podrá realizar inspecciones, requerir informaciones y usar otras medidas de investigación y verificación, incluyendo la contratación de expertos, dentro de su competencia de fiscalización y supervisión.

CAPITULO V

PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE EN LA CADENA DE SUMINISTROS DE HIDROCARBUROS

Arto.30 De conformidad con el artículo 30 y demás disposiciones de la Ley, para la mejor eficiencia de las acciones de protección ambiental, en el subsector hidrocarburos, se requiere de la coordinación y consulta interinstitucional basada en las siguientes condiciones:

1. El INE es la instancia única de regulación, supervisión y fiscalización de las actividades, operaciones de los participantes e instalaciones de la cadena de suministro de hidrocarburos, a fin de facilitar los trámites administrativos a los inversionistas y empresas participantes;
2. El INE elaborará dentro de los 180 días posteriores a la vigencia de este Reglamento, en coordinación con el MARENA, una regulación técnica para la protección ambiental en el subsector hidrocarburos, en base al artículo 53 y las demás disposiciones aplicables de la Ley, este Reglamento, de la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, su Reglamento y las demás leyes, normas y estándares aplicables.
3. Dentro de un plazo de 90 días posteriores a la publicación de la regulación técnica del INE. El MARENA, en colaboración con el MEDE, elaborará y presentará para su aprobación por la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad, las normas ambientales respectivas para el subsector de hidrocarburos. El INE proporcionará los criterios técnicos necesarios y quedará encargado de la fiscalización.
4. El INE elaborará los Términos de Referencia para los estudios

de Impacto Ambiental de proyectos y actividades en la cadena de suministro de hidrocarburos según los artículos 13 y 14 de este Reglamento y de acuerdo con la Ley General del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales y su Reglamento.

5. De acuerdo con el artículo 7 inciso a) de la Ley, el INE, en colaboración con el MARENA, iniciará la elaboración, y mantendrá actualizados, los conceptos de política ambiental para la cadena de suministro de hidrocarburos basado en la legislación y las normas aplicables;

6. El INE proporcionará al MARENA y otras entidades estatales, según sea al caso, opiniones técnicas calificadas a nivel de peritaje en aspectos ambientales relacionados con las actividades de la cadena de suministro de hidrocarburos.

CAPITULO VI

EMERGENCIAS Y PLANES DE CONTINGENCIA

Arto.31 El INE elaborará, en colaboración con otros órganos estatales encargados de asuntos relacionados y los participantes de la cadena de suministro, y promulgará dentro de un año de la vigencia de este Reglamento, la normativa especial para el Plan Nacional de Contingencias a que se refiere el artículo 33 de la Ley. Dicho Plan contendrá también un esquema y requisitos mínimos para los planes de contingencias para las diferentes actividades de la cadena de suministro enumeradas en el artículo 6 de este Reglamento. El Plan será actualizado por el INE al final de cada año, incorporando, entre otros, los cambios de los planes de los participantes en la cadena de suministro.

Arto.32 En base a la información proporcionada por los solicitantes de Licencias y Autorizaciones de acuerdo a los artículos 5 y 12 numerales 11 y 7 respectivamente, de este Reglamento, el INE elaborará un compendio y análisis comparativo de los planes de contingencia de todos los participantes de la cadena de suministro, de los registros ambientales según los requisitos de las Licencias individuales, así como un inventario de equipos, materiales y otras medidas disponibles en el país destinadas a la prevención y mitigación de accidentes y desastres naturales. Este compendio e inventario formarán un anexo al Plan Nacional de Contingencias y será incorporado en el SNIH. Copias serán proporcionadas a todos los participantes de cadena de suministros y a otros interesados.

En el mes de abril de cada año, el INE, en base al artículo 26 inciso c) de la Ley, iniciará una actualización de los planes de contingencia, sometiendo un cuestionario a los participantes de la cadena de suministro que los mismos deben llenar y devolver al INE dentro de 30 días. En base a la información proporcionada, el INE actualizará el compendio e inventario a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que los planes de contingencia demuestran insuficiencias, el INE, dentro de sus competencias de fiscalización y supervisión, tomará las medidas necesarias para que se rectifiquen y actualicen los planes respectivos en concordancia con el Plan Nacional en referencia.

CAPITULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Arto.33 Cualquier persona natural o jurídica que realice actividades en relación con el suministro de hidrocarburos sin la Licencia o Autorización debida según la Ley, estará sujeto a las sanciones de la legislación penal y civil vigente.

Arto.34 Las infracciones a la Ley y este Reglamento pueden ser:

1. Leves.
2. Graves.
3. Muy Graves.

Arto.35 Se consideran infracciones leves:

1. Incumplimiento de los artículos 9, 11, 13, 26 inciso e), 34, 35 y 38 de la Ley.
2. Incumplimiento del artículo 5, 7, 11, 12, 32 y Capítulo III de este Reglamento.

Arto.36 Se consideran infracciones graves:

1. No cumplir con las medidas correctivas impuestas por el INE o no pagar la multa dentro del plazo establecido para las infracciones leves.
2. Incumplimiento de las siguientes disposiciones: artículos 2, 10, 19, 20, 31, 39, 40, 50, 51 y 52 de la Ley.
3. Violación de las siguientes normas: artículos 8, 10 numeral 3) y 19 de este Reglamento y en lo referente a los precios máximos de los productos regulados, establecido en el Decreto 56-94, publicado en La Gaceta Diario Oficial Número 240 del 22 de Diciembre de 1994.

Arto. 37 Se consideran infracciones muy graves:

1. No cumplir con las medidas correctivas impuestas por el INE o no pagar la multa dentro del plazo establecido para las infracciones graves;
2. Dos reincidencias o más dentro del periodo de vigencia de la Licencia o Autorización de infracciones leves;

3. Reincidencia dentro del período de vigencia de la Licencia o Autorización de infracciones graves.

4. Incumplimiento de las siguientes disposiciones artículo 19, en lo referente al traspaso de Licencia, y 24 incisos a) y f) de la Ley.

Arto. 38 De acuerdo al principio establecido por el artículo 47 de la Ley, se impondrán sanciones en forma progresiva y escalonada según la gravedad de la infracción, tomando en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes, tales como el grado de perturbación o alteración de los servicios, la trascendencia para la cadena de suministro y la cuantía del daño o perjuicio ocasionado:

1. Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación, imposición de medidas correctivas, multas de no más de veinte mil córdobas y/o suspensión de la Licencia o Autorización hasta por un término de tres meses;

2. Las infracciones graves se sancionarán con imposición de medidas correctivas, multas de no más de cincuenta mil córdobas y/o suspensión de la Licencia o Autorización hasta por un término de doce meses;

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con imposición de medidas correctivas, multas de no más de cien mil córdobas, suspensión por un término indefinido y/o cancelación definitiva de la Licencia o Autorización.

4. Las sanciones establecidas son de carácter administrativo y se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que se hiciere acreedores los responsables de las infracciones.

Arto. 39 Previo a la imposición de sanciones, se realizarán las inspecciones e investigaciones por inspectores o funcionarios del INE, el resultado de las cuales se transcribirán en un acta informativa donde se anotan las violaciones a la Ley, este Reglamento y las normas, especificaciones técnicas y prácticas industriales aplicables.

El acta podrá expresar las recomendaciones de medidas correctivas que los inspectores o funcionarios del INE tengan a bien formular al titular de la Licencia o Autorización para ser consideradas en la resolución que el INE emita. El titular si lo considera conveniente podrá pedir que consten en el Acta sus consideraciones y objeciones.

Antes de imponer sanciones para infracciones graves y muy graves, el caso será sometido a la evaluación por un Comité de Revisión que se formará dentro del INE, compuesto por el director específico del área, el director administrativo y el asesor legal del INE. El Comité emitirá su opinión en forma de una recomendación al funcionario competente de la imposición de la sanción, en la que podrá ofrecer al titular de la licencia o autorización la opción de rectificar la situación dentro de un plazo establecido, esta opción podrá ofrecerse de acuerdo al historial de inspecciones y a la gravedad de la infracción.

Arto. 40 Una vez que el INE establezca la existencia de una infracción, la pondrá en conocimiento del titular de Licencia o Autorización para garantizarle su derecho a la defensa.

Después de ser notificado, el titular tendrá un plazo de ocho días hábiles para expresar lo que tuviera a bien y presentar pruebas de descargo. Pasado este período, el INE impondrá la(s) sanción(es) por medio de Resolución, debidamente fundada y soportada por el acta informativa según el artículo 38 de este Reglamento.

Las sanciones entrarán en vigencia a partir de la fecha de la entrega de la Resolución al sancionado. La interposición de los Recursos de Reposición y Apelación de acuerdo a los artículos 45 y 46 de la Ley, respectivamente, suspenderá la aplicación de las sanciones impuestas, salvo en casos declarados de emergencias por el INE en la Resolución inicial.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Arto.41 Se fija el cargo que los titulares de Licencias pagarán como Costo de Regulación y Fiscalización, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley, en seis (0.06) centavos de dólar de Estados Unidos por barril de petróleo o productos derivados vendidos en el país. Este cargo será retenida por las empresas petroleras distribuidoras mayoristas, quienes lo trasladarán al INE.

El pago del cargo se realizará mensualmente a más tardar el día diez de cada mes, en la cuenta bancaria que el INE le señale, debiendo acompañar al pago un informe del volumen de petróleo o productos derivados vendidos en el mes anterior. Cada seis meses, el INE verificará esta información y hará los ajustes a cargo o a favor del titular dentro de un plazo de un mes.

Arto.42 El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los seis días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y ocho.- **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.- **EDUARDO MONTEALEGRE RIVAS**, MINISTRO DE LA PRESIDENCIA.

DECRETO No. 39-98

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que la Asamblea Nacional recibió el Convenio para la Venta de Productos Agrícolas y el Proyecto de Decreto, el nueve de Marzo del corriente para su aprobación o rechazo conforme lo establece el numeral 12 del artículo 138 de la Constitución Política.

II

Que la atribución concedida en nuestra Carta Magna a la Asamblea Nacional de aprobar o rechazar los Convenios, se le ha otorgado con el fin de garantizar al país que los compromisos internacionales sean debatidos públicamente, por las principales fuerzas políticas, económicas y sociales de la nación representadas en ese Poder del Estado.

III

Que ha transcurrido el plazo señalado en la Constitución Política de acuerdo con la Constancia extendida por el Secretario de la Asamblea Nacional, para que este Poder del Estado ejerciera su atribución sin que se produjese, ni la aprobación ni el rechazo.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

Arto. 1 Apruébase el Convenio para la Venta de Productos Agrícolas suscrito entre el Gobierno de Nicaragua y la Commodity Credit Corporation, Agencia de los Estados Unidos el 4 de Febrero del corriente año.

Arto. 2 Ratifícase en todo y cada uno de sus puntos el Convenio mencionado en el artículo que antecede.

Arto. 3 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación, por cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los veintinueve días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y ocho.- **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua.- **Eduardo Montealegre**, Ministro de la Presidencia.

SECCION JUDICIAL

DECLARATORIAS DE HEREDEROS

Reg. No. 4086 - M. 357694 - Valor C\$ 37.00

ZACARIAS REQUENEZ RIVAS, solicita se le declare heredero de todos los bienes, derechos y acciones que a su muerte dejó su hermana **Ana Turina Requenez Rivas**, sin perjuicio de quien tenga igual o mejor derecho.

Opónganse término legal.

Dado en el Juzgado de Distrito Civil de Juigalpa, a los cuatro días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y ocho.- **S. Carolina Castro S.**, Sria. Juzgado de Distrito de Juigalpa.

Reg. No. 4087 - M. 3838561 - Valor C\$ 30.00

Yo, **GRACIELA MARCIA NUÑEZ**, solicita se le declare única y universal heredera en unión de sus hermanos **Alejandro Núñez** y **Calixto Núñez**, de todos los bienes, derechos y acciones que les dejara su madre **Mariana Núñez Sevilla**, sin perjuicio de quien tenga igual o mejor derecho podrá oponerse.

Opóngase término legal.

Dado en el Juzgado de Distrito para lo Civil de Juigalpa, a los treinta y uno días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y ocho.-
A. Hernández S.- M. Suárez M., Sria.- Maritza Suárez Martínez,
Secretaria de Actuaciones del Juzgado Civil de Juigalpa.

Reg. No. 4088 - M. 372622 - Valor C\$ 30.00

JOSE TOMAS RIVAS PEREZ, solicita se le declare heredero de los bienes, derechos y acciones que al morir dejara su esposa **Josefa Castro Mairena**, en unión de sus hijos **Haydée**, **Celina**, **María Elena**, **Juana María** y **Carmen Rivas Castro**, y solicita se le declare cesionario de sus hijos **Freddy Javier**, **Fátima Asunción**, **Salvador Tomás** y **Juliana Miriam Rivas Castro**.

Dado en el Juzgado de Distrito para lo Civil de Juigalpa, a los seis días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y ocho.-

Opónganse término legal.- S. Carolina Castro S., Sria. Juzgado de Distrito Civil de Juigalpa.

Reg. No. 4089 - M. 1084269 - Valor C\$ 30.00

LUIS ROGER REYALALVAREZ, solicita declararse heredero universal, bienes, derechos, acciones, sucesión intestada difunta madre **Josefa Rey Alvarez Tiffer**.

Opóngase.

Juzgado Unico de Distrito. Rivas, diecisiete Febrero mil novecientos noventa y ocho.- Fátima Beteta C., Sria.

Reg. No. 4100 - M. 151046 - Valor C\$ 30.00

JAIME FRANCISCO DUARTE TERCERO, unión hermanos **José Javier**, **Marvin Antonio**, **Yader Nicolás** y **Marina Zobeida**, todos **Duarte Tercero**, solicitan decláreseles herederos de los bienes, derechos y acciones que al fallecer dejara **José Dámaso Duarte Jarquín**.

Opóngase.

Juzgado Primero Civil de Distrito. León, dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y ocho.- Angela Castillo Polanco, Secretaria.

Reg. No. 4102 - M. 151037 - Valor C\$ 30.00

YAMILETT DE MARIA MONTANO, solicita declarársela heredera de todos los bienes, derechos y acciones que al fallecer dejara su difunta madre **María de la Concepción Montano Vásquez**, unión hermanos **Israel** y **Walter Velásquez Montano**, sin perjuicio de quien tenga igual o mejor derecho.

Oponerse.

Juzgado Civil Distrito. Masaya, Mayo cinco de mil novecientos noventa y ocho.- Firma ilegible, Sria.

Reg. No. 4116 - M. 171310 - Valor C\$ 30.00

a z

MARIA DE LOS ANGELES PEREZ SOLIS, solicita se le declare única heredera de los bienes, derechos, acciones, que al fallecer dejara su padre, el señor **Antonio Pérez Muñoz**.

Opónganse.

Juzgado Primero Civil de Distrito. León, siete de Mayo de mil novecientos noventa y ocho.- Socorro García I., Sria.

Reg. No. 4117 - M. 1219085 - Valor C\$ 60.00

MARIA RAFAELA BARCENAS GONZALEZ, solicita decláresele heredero de los bienes, derechos y acciones que al fallecer dejara la señora **Ernestina Cecilia Roque Hernández**.

Opónganse.

Juzgado Segundo y Primero Civil de Distrito por Ministerio de la Ley. León, veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y ocho.- Angela Castillo Polanco, Secretaria.

Reg. No. 4118 - M. 151031 - Valor C\$ 30.00

OBDILIA ANTONIA MONCADA CALDERON, solicita se le declare heredera de todos los bienes, derechos y acciones que al morir dejó su padre **Francisco Moncada Moncada**, sin perjuicio de la cuarta conyugal que le corresponde a su madre **Gabriela Calderón**, como cónyuge sobreviviente y de quien tenga mejor o igual derecho.

Dado en el Juzgado de Distrito. Ramo Civil. Acoyapa, treinta de Abril de mil novecientos noventa y ocho.- Dra. Elizabeth Corea Morales, Juez de Distrito Acoyapa. Peter Sirias Bravo, Secretario.

Reg. No. 4119 - M. 171318 - Valor C\$ 30.00

MARIA LUISA VANEGAS URROZ, solicita declarársele heredera de todos los bienes, acciones y derechos que al fallecer dejara su señor padre **Victor Manuel Vanegas Zúniga**, sin perjuicio de quien tenga mejor o igual derecho.

Oponerse.

Juzgado Civil de Distrito. Masaya, veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y ocho.- Sandra María López Báez, Secretaria.

Reg. No. 4120 - M. 396396 - Valor C\$ 45.00

JOSE LUIS MATUS LAZO, solicita se le declare heredero de todos los bienes, derechos y acciones que al morir dejaron sus padres **José Luis Matus Fonseca** y **Justa Lazo Hurtado**, en unión de sus hermanos **María del Socorro**, **Josefa**, **Marqueza Aurora**, **Leonardo Nefali**, **María Teresa**, **Yadira del Carmen**, **José René**, **Ruth Auxiliadora**, **Rodger Erasmo**, **Luis Javier de Jesús**, **Iván Antonio**, **María Judith** y **María Lidia Matus Lazo**, ésta última fallecida representada por sus hijos, quienes cedieron los derechos hereditarios al señor **Luis Octavio Matus Rodriguez**, siendo ellos **Sofía**, **Norma**, **Rolando Ivania**, **Iliana**, **Justa Dalila** e **Iris Teresa Vega Matus**, sin perjuicio de quien tenga mejor o igual derecho.

Quien pretenda derecho, opóngase.

Dado en el Juzgado de Distrito. Ramo Civil. Acoyapa, seis de Mayo de mil novecientos noventa y ocho.- Dra. Elizabeth Corea Morales, Juez de Distrito de Acoyapa.- Peter Sirias Bravo, Secretario.

Reg. No. 4121 - M. 151034 - Valor C\$ 30.00

ZAIDA MARIA MEDINA MARTINEZ, solicita que se le declare heredera universal de todos los bienes, derechos y acciones que al morir dejara su padre, señor **Guillermo Medina Hernández**.

Opónganse.

Dado Juzgado de Distrito para lo Civil y Laboral. Chinandega, ocho de Mayo de mil novecientos noventa y ocho.- L. de Sandoval, Sria.

Reg. No. 4127 - M. 22615 - Valor C\$ 30.00

Los señores **GERARDO ANTONIO ALFARO SILVA** y **MARIA GUILLERMINA ALFARO OBREGON**, ambos mayores de edad, casados, de este domicilio y Oficinista, y ama de casa respectivamente, solicitan sean declarados como únicos y universales herederos de todos los bienes, derechos y acciones que dejara al morir su difunto padre, señor **Angel María Alfaro López**, quien fuera mayor de edad y de esté domicilio.

Interesados oponerse en el término de Ley.

Dado en el Juzgado Sexto Civil de Distrito de Managua, a los treinta días del mes de Abril de mil novecientos noventa y ocho.- Dra. María de los Angeles Mendoza Espinoza, Juez Sexto Civil de Distrito de Managua.- Rodrigo Blandón Acevedo, Secretario de Actuaciones.

Reg. No. 4133 - M. 171507 - Valor C\$ 30.00

CARMEN DE LA CONCEPCION DAVILA QUINTERO, solicita decláresele única y universal heredera unión hermanos **Alpidia Esperanza**, **Rosario del Socorro Dávila Quintero** de **Julio César Dávila Quintero**, fallecido por derecho de representación sus hijos **Lester Marcelina**, **Gioconda del Carmen** y **Otilia del Socorro**, todos de apellidos **Dávila Moreno**, en la sucesión del señor **Alberto Desiderio Dávila Hernández**.

Opónganse.

Juzgado Primero Distrito de lo Civil y Laboral. Chinandega, diecisiete de Abril de mil novecientos noventa y ocho.- Esperanza Martínez, Sria.

Reg. No. 4136 - M. 051358 - Valor C\$ 60.00

El señor **ORLANDO JOSE ROBLETO GUEVARA**, mayor de edad, soltero, Técnico y de este domicilio, solicita sea declarado como único y universal heredero de todos los bienes, derechos y acciones y en especial de un inmueble ubicado en el Barrio Costa Rica, dentro de los siguientes linderos: NORTE: Paula Correa; SUR: Angélica Vásquez y Guillermo Monterrey; ORIENTE: Corina V. de Blandón; PONIENTE: Miguel A. Urbina, el que se encuentra inscrito bajo el Número 41278, Tomo 563, Folios 192/193 de la Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de Managua, que dejara al morir su difunto padre, señor **José Orlando Robleto Suárez**, quien era mayor de edad, chofer, soltero y del domicilio de Managua.

Interesados oponerse en el término de Ley.

Managua, once de Mayo de mil novecientos noventa y ocho.- Dra. María de los Angeles Mendoza Espinoza, Juez Sexto Civil de Distrito de Managua.- Rodolfo Blandón Acevedo, Secretario de Actuaciones.

Reg. No. 4137 - M. 056011 - Valor C\$ 30.00

HUGO ASTACIO CABRERA, en su carácter de Apoderado de **Carlos Montealegre Deshon** y **Elia Gasteazoro de Montealegre**, solicita se les declare heredero de todos los bienes, derechos y acciones que al morir dejara su hijo, señor **Miguel Agustín Montealegre Gasteazoro**.

Opónganse.

Juzgado Segundo de Distrito Civil y Laboral. Chinandega, siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho.- L. de Sandoval, Sria.

Reg. No. 4160 - M. 151075 - Valor C\$ 30.00

ISABEL MENDOZA DE TAPIA, como Apoderada Generalísima de **José Guillermo Tapia Sánchez**, solicita que su Mandante sea declarado heredero universal de los bienes, derechos y acciones que dejara al morir su hermano **Alfonso Gutiérrez Sánchez**, sin perjuicio de quien tenga igual o mejor derecho, en cuyo caso deberá oponerse dentro del término de ocho días de publicado el presente Edicto.

Dado en el Juzgado de lo Civil del Distrito de Masaya, a los once días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, siendo las diez y cincuenta minutos de la mañana.- Lic. Manuel Ignacio Ubau Ubau, Secretario de Actuaciones.

Reg. No. 4161 - M. 056070 - Valor C\$ 30.00

La señora **NORA DEL SOCORRO RAMIREZ BRENES**, solicita sea declarada como única y universal heredera de todos los bienes, derechos y acciones que dejara al morir su difunta madre, señora **Alicia Brenes de Ramírez**, quien era mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Managua.

Interesados oponerse en el término de Ley.

Managua, cinco de Mayo de mil novecientos noventa y ocho.- Dra. María de los Angeles Mendoza Espinoza, Juez Sexto Civil de Distrito de Managua.- Rodrigo Blandón Acevedo, Secretario de Actuaciones.

Reg. No. 4162 - M. 171579 - Valor C\$ 60.00

Los señores **ORLANDO JOSE DEL ROSARIO BONILLA FERNANDEZ**, Ingeniero Industrial y **Josette del Rosario Bonilla Fernández**, ama de casa, ambos mayores de edad, casados y de este domicilio, solicitan se les declare herederos de la mitad indivisa de la propiedad, ubicada en la Colonia Centroamérica, identificada con el Número novecientos seis (906), Letra eme (m), con una

extensión superficial de ciento ochenta y siete punto cuarenta metros cuadrados (187.40 mts²), equivalentes a doscientas sesenta y cinco punto ochenta varas cuadradas (265.80 vrs²), con los siguientes linderos: NORTE: Lote Número M-900), andén número cinco de por medio, mide nueve punto treinta y siete metros; SUR: Lote Número (M 900), nueve punto treinta y siete metros (9.37 mts); ESTE: Lote Número (M907), pared mediancra, veinte metros (20 mts); y OESTE: Lote Número M'905, pared medianera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble de Managua, bajo el Número noventa y cinco mil cero veintisiete, Tomo Un mil seiscientos veinticinco (1,625), Folio doscientos diecisiete (F-217), Asiento Primero Columna de Inscripciones. Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Departamento de Managua.

Interesados oponerse dentro del término legal de ocho días.

Dado en el Juzgado Quinto Civil de Distrito de Managua, a los veinticuatro días del mes Abril de mil novecientos noventa y ocho.- Dra. Ana Clemencia Corea Ocón, Juez Quinto Civil de Distrito de Managua.- Karla Tijerino Martínez, Secretaria.

Reg. No. 4163- M. 151023 - Valor C\$ 30.00

BENERANDA DEL CARMEN LOPEZ PAVON, solicita declararse heredera junto con sus hermanos **Adelina del Socorro, Simona del Carmen, María Auxiliadora, María Inés**, todos de apellidos **López Pavón**, de todos los bienes, derechos y acciones que al fallecer dejare su difunto padre **José Tomás López Gaitán**, sin perjuicio de quien tenga mejor o igual derecho.

Oponerse.

Dado en el Juzgado Civil de Distrito. Masaya, cinco de Mayo de mil novecientos noventa y ocho.- Sandra María López Báez, Secretaria.

Reg. No. 4164 - M. 79192 - Valor C\$ 30.00

AURA DEL CARMEN MORENO MORENO, en unión de sus hermanos **María del Rosario, Francisco Florencio, Félix Pedro, Juan Francisco**, todos de apellidos **Moreno Moreno, Víctor Manuel e Ildefonso Moreno Gómez y Zenaida Azucena Moreno Talavera**, solicitan se les declare herederos de los bienes, derechos y acciones que al fallecer dejara su padre el señor **Doroteo Antonio Moreno Ruíz**, déjase a salvo la cuarta conyugal de la señora **Rosalía Moreno Talavera**.

Menciona bienes.

Opónganse legalmente.

Juzgado Civil de Distrito, Estelí, quince de Abril de mil novecientos noventa y ocho.- Dra. Mercedes Elisa Jirón, Juez Civil de Distrito. Estelí.- Hilda Amaya U., Sria.

Reg. No. 4165 - M. 79196 - Valor C\$ 30.00

BARTOLO ALFARO SUAREZ, solicita se le declare heredero de todos los bienes, derechos y acciones que al fallecer dejara su madre señora **Angelina Suárez Acevedo**, menciona bienes.

Opónganse legalmente.

Juzgado Civil de Distrito, Estelí, quince de Abril de mil novecientos noventa y ocho.- Dra. Mercedes Elisa Jirón, Juez Civil de Distrito. Estelí.- Hilda Amaya U., Sria.

Reg. No. 4171 - M. 171586 - Valor C\$ 30.00

DOLORES ISABEL MEDINA MARCHENA, mayor de edad, soltera, Comerciante y de este domicilio, solicita se le declare heredera universal de su abuela, **Dolores Isabel Castellón Pereira**, quien fuere mayor de edad, ama de casa y de éste domicilio.

Interesados opóngase en el término de Ley.

Dado en el Juzgado Primero Civil del Distrito de la ciudad de Managua, a los siete días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y ocho.- Dra. Yelba Aguilera Espinoza, Juez Primero Civil de Distrito de la ciudad de Managua.- Yadira Madrigal R., Sria.

Reg. No. 4204 - M. 148255 - Valor C\$ 30.00

ADOLFO NILO VILLAVICENCIO NAVARRETE, mayor de edad, viudo, Agricultor y de este domicilio, solicita se le declare heredero de todos los bienes, derechos y acciones, dejados por su difunta esposa **Rosalía PARRALES Hernández**, señala como bienes de la causante un predio urbano, inscrito bajo el No. 3,346, Folio 108, Tomo 176, Asiento primero, Sección de Derechos Reales del Registro Público de la Propiedad de Carazo.

Interesados opónganse en el término de Ley.

Enmendados: de-Registro-Valen.- Ileana del R. Pérez I., Juez Único Distrito. Diriamba.- José Antonio Espinoza L., Secretaria.

Reg. No. 4205 - M. 147940 - Valor C\$ 30.00

JOSE FRAN DELGADO VALDIVIA, solicita ser declarado heredero universal de los bienes, derechos, acciones, al fallecer dejara su tío **Terencio Gregorio Delgado Ruíz**.

Opónganse.

Juzgado Primero Civil de Distrito. León, ocho de Mayo de mil novecientos noventa y ocho.- Socorro García I., Sria.

Reg. No. 4218 - M. 1162373 - Valor C\$ 30.00

NORMA ESPERANZA BAUTISTA VARGAS, en su carácter de madre y representante legal de sus menores hijos **Gelmit Lizeth, Estela Concepción y Jorge Alberto**, todos de apellidos **Guillén Bautista**, solicitan se les declare herederos de todos los bienes, derechos y acciones que al morir dejó el señor **Jairo Guillén Bustillo**, padre de los menores.

Menciona bienes.

Opónganse.

Juzgado Civil de Distrito. Ocotál, veintitrés de Enero de mil novecientos noventa y ocho.- **Esperanza Barahona O.**, Secretaria.

Reg. No. 4219 - M. 171868 - Valor C\$ 30.00

JEANNET ALVARADO CANO, solicita junto con sus hermanos **Aldo Ramón, Juan Daniel, Azucena y Yadira Esther**, todos **Alvarado Cano**, se les declare herederos universales de todos los bienes, derechos y acciones que a su muerte dejó el señor **Juan Daniel Alvarado Balladares**.

Opónganse término legal.

Dado en el Juzgado Civil del Distrito de Boaco, a los dieciséis días del mes de Abril de mil novecientos noventa y ocho.- Corregido: B-vale.- Lic. Celeste Isabel Noguera Vega, Juez de Distrito Civil de Boaco.- **María D' de los Angeles Cubas Rivera**, Secretaria.

Reg. No. 4220 - M. 171869 - Valor C\$ 30.00

CRISANTA ALVARADO GONZALEZ, solicita se le declare heredera universal de todos los bienes, derechos y acciones que a su muerte dejó su señor padre **Lázaro Alvarado Obando** (q.e.p.d).

Opónganse término legal.

Dado en el Juzgado Civil de Distrito de Boaco, a los dieciséis días del mes de Abril de mil novecientos noventa y ocho.- Lic. Celeste Isabel Noguera Vega, Juez de Distrito Civil de Boaco.- **María D' de los Angeles Cubas Rivera**, Secretaria.

Reg. No. 4221 - M. 102297 - Valor C\$ 30.00

JULIA UMAÑA CRUZ DE MARTINEZ, solicita declárese heredero difunto esposo, **Alfredo Martínez Garmendia**, bienes, derechos, acciones.

Oponerse.

Juzgado Civil Distrito. Granada, veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y ocho.- **María Angeles Solano Zavala**, Juez Civil de Distrito por la Ley.- **Bernarda Cruz**, Sria.

Reg. No. 4247 - M. 148254 - Valor C\$ 30.00

RAMONA ZELAYA BENAVIDEZ, unión hijos **Marcelo, Teodoro, Tomasa, Ipólita, Bertha, Juana Paula, Florencia Petrona, Benita y Tranquilino**, todos de apellidos **Castillo Zelaya**, solicitan ser declarados herederos de todos los derechos, bienes, acciones que al fallecer dejaran **José de la Cruz Castillo, Paulino Castillo Zelaya**, esposo, padre respectivamente e hijo.

Opónganse.

Juzgado Primero Civil de Distrito. León, veintiséis de Febrero de mil novecientos noventa y ocho.- **Socorro García I.**, Sria.

Reg. No. 4275 - M. 171852 - Valor C\$ 30.00

FEDERICO DAVIDSON MORALES, mayor de edad, casado, Administrador y del domicilio de 2800 Oakgrove Metairie, Louisiana 70003, Estados Unidos de América, de tránsito actualmente en la República de Nicaragua, solicita se le declare heredero de sus señora madre **María Elsa Davidson**, quien fuera domiciliada en **Managua**, ama de casa, viuda y mayor de sesenta y cinco (65) años.

Interesados opónganse.

Juzgado Quinto Civil del Distrito de Managua.

Managua, veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y ocho.- Dra. Ana Clemencia Corea Ocón, Juez Quinto Civil de Distrito de Managua.- **K. M. Tijerino M.**, Secretaria.

Reg. No. 4263 - M. 171836 - Valor C\$ 60.00

CECILIO PEREZ HERNANDEZ, mayor de edad, casado, Albafil, de este domicilio, solicita se le declare heredero de todos los bienes, derechos y acciones dejados por su difunta hermana **Cándida Rosa Pérez Hernández**, señalo como bienes de la causante un lote de terreno inscrita en común con el petente en el Registro Público de la Propiedad de Carazo, bajo asiento II, Folios 4 y 5, Tomo 202, del Libro de Propiedades, Finca NO. 3826, Sección de Derechos Reales.

Interesados opónganse en el término de ocho días después de publicado este cartel.

Diriamba, catorce de Mayo de mil novecientos noventa y ocho.- Enmendado: petente-vale.- Doctor José del Carmen Cortéz Domínguez, Juez Unico de Diriamba por Ministerio de la Ley. Diriamba.

Reg. No. 4264 - M. 171589 - Valor C\$ 30.00

CARMELA GIL LOPEZ TIJERINO, solicita decláresele heredera universal, bienes, derechos y acciones, sucesión intestada difunto hermano **Eliseo López Tijerino**.

Opónganse.

Juzgado Unico Distrito de Rivas, Abril treinta, mil novecientos noventa y ocho.- Norma Castillo Díaz, Sria.

GUARDADOR AD-LITEM

Reg. 3064 - M. 211416 - Valor C\$ 90.00

Cítase a los señores **Adolfo Jarquín Ortel** y **María Lourdes Porras Cruz**, para que dentro del término de veinte días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a hacer uso de sus derechos a este Juzgado Cuarto Civil del Distrito de Managua, bajo apercibimientos de nombrarles un Guardador Ad-Litem, si no lo hiciera, de conformidad al Decreto 181.

Todo en virtud de la Demanda Ejecutiva Corriente con Acción de Pago, que les tiene incoada en su contra el Banco de Crédito Popular.

Managua, tres de Abril de mil novecientos noventa y ocho.- Dr.

Medardo Mendoza Yescas, Juez Cuarto Civil de Distrito de Managua.- Carlos Zúniga, Secretario de Actuaciones.

3-2

EXPROPIACION FORZOSA

Reg. No. 3799 - M. 148374 - Valor C\$ 180.00

Yo Medardo Mendoza Yescas, Abogado y Juez Cuarto Civil de Distrito de Managua. Hace saber:

A todas las personas que crean tener derecho alguno o pueda pararle perjuicio en el Juicio de **EXPROPIACIÓN FORZOSA** radicado en este Juzgado por la Alcaldía Municipal de Managua, para que comparezcan y hagan uso de sus derechos, les hago saber que se han dictado los autos que dicen: Juzgado Cuarto de Distrito Civil.- Managua, trece de Febrero de mil novecientos noventa y ocho.- Las nueve de la mañana. Tiénese al Dr. Javier Ramón Peña Pérez, conforme al Instrumento Público No. 24, como Apoderado General Judicial de la Alcaldía de Managua, representada por el Ing. Roberto Cedeño Borgen, a quien se le da la intervención de ley que en derecho corresponde. De la demanda presentada por el Dr. Javier Peña Pérez con acción de expropiación forzosa, en la vía especial conforme a dicha ley, en contra de Gustavo Adolfo, María Isabel y Carlos Ernesto, todos de apellido Martínez Castrillo, de previo conforme lo que estatuye el artículo 13 de la Ley de Expropiación No. 229 del 26 de Febrero de 1976 vigente a la Ley de Municipios, gírese Mandato al señor Registrador Público de la Propiedad Inmueble de esta ciudad para que anote preventivamente la presente demanda con incursión de la presente providencia. Concédase audiencia a los demandados antes mencionados por el término común de tres días más el de la distancia en su caso si lo hay, proviniéndoseles este judicial que siendo varios los demandados nombren un procurador común conforme lo dispuesto por la Ley en su artículo catorce de la precitada Ley. Póngase en conocimiento a las partes demandadas que la parte ejecutante proponga como perito valuador al Ing. David Pereira Díaz.- Notifíquese.- Enmendado: éste, ejecutora-Valen.- (f) M. Mendoza Y., Juez (f) Y. Madrigal, Srio.- Juzgado Cuarto Civil de Distrito.- Managua, trece de Marzo de mil novecientos noventa y ocho.- Las ocho y quince minutos de la mañana (partes conducentes): «De lo solicitado por la parte actora y siendo cierto que los sucesores de la familia Martínez son más de seis (6), personas amén de desconocer sus nombres y domicilios, esta autoridad conforme a lo solicitado por la Alcaldía, parte actora, ordena que se notifiquen las presentes providencias por la tabla de avisos y por edictos en el Diario Oficial, La Gaceta.- Todo de conformidad con los artos 122 y 123 Pr.- Notifíquese.- (f) M. Mendoza Y., Juez.- (f) Y. Madrigal, Sria.- Son conformes con sus originales con los que fueron debidamente cotejados.- Managua, veintiséis de Marzo de mil novecientos noventa y ocho.- Dr. Medardo Mendoza Yescas, Juez Cuarto Civil de Distrito de Managua.

3-2